

356

REPOSICIÓN C. AUTO NOTIFICADO 15 DE JULIO DE 2021, que denegó la suspensión del proceso 11001310302320170007500

juridica <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Mié 21/07/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Patricia Sarmiento' <sandrasarmi@hotmail.com>; ernestosandoval1@yahoo.com.mx <ernestosandoval1@yahoo.com.mx>

3 archivos adjuntos (15 MB)

07Copias autenticas 13- 434 simulacion juzgado 1 ccto.pdf; juzgado 13 familia, proceso.pdf; 21-07-2021 Sarmiento Granados, Sandra Patricia - RECURSO cntr. AUTO NO SUSPENDE PROCESO.pdf;

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 15 DE JULIO DE 2021, que denegó la suspensión del proceso

Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020.

Solicité al Despacho la Suspensión del proceso divisorio de la referencia (11001310302320170007500), por prejudicialidad del artículo 161 del Código General del Proceso. Ese Despacho, por auto notificado en Estado de 15 de Julio de 2021, negó la suspensión: *"Al no configurarse los presupuestos del artículo 161 del código General del Proceso, no se acede a suspensión procesal solicitada por la parte pasiva a folio 334"*. Se negó la suspensión, sin motivar las razones por las cuales no procede, porque no se dijo por qué no se configuran los presupuestos del artículo 161 del CGP.

En tiempo, interpongo recurso de reposición contra el auto mencionado (que negó la suspensión del proceso), para que se revoque, y en su lugar se disponga la suspensión del proceso deprecada, hasta tanto se rehaga la partición de la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los entonces cónyuges CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA y SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS (juzgado 13 de Familia de Bogotá: 11001311001320100033801, de Sandra Patricia Sarmiento Granados, contra Carlos Humberto Garzón Villarraga).

Sustentación. El artículo 361 (CGP) regula la suspensión del proceso, a solicitud de parte antes de la sentencia. Allí se dispone la suspensión, cuando la sentencia que deba dictarse *"dependa necesariamente"* de lo que se decida en otro proceso en el que no puedan plantearse excepción o formular reconvencción, respecto al objeto del mismo.

Pues bien, la situación que nos ocupa es la siguiente: entre las partes en este proceso divisorio se tramitó, luego de su divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron, en el proceso radicado con el número 11001311001320100033801, en el Juzgado 13 de Familia. Allí se aprobó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes, en sentencia de mayo 26 de 2016.

Entre los bienes que hicieron parte de la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación a los cónyuges quedó el inmueble que hoy es objeto del proceso divisorio: inmueble unidad privada casa número 29, del Conjunto Residencial Gratamira Campestre Casas, Propiedad Horizontal, de la calle 152 No. 72-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20542311.

Posterior a esa sentencia, se inició proceso de simulación (Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, radicado 11001310300120130043400 contra CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA y OTRO), para buscar reintegrarle a la masa de la liquidación en el juzgado 13 de Familia, unos bienes que le habían sido sustraídos con unos actos simulados. Este proceso tuvo sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el que se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Se decidió en la segunda instancia aludida: la cancelación de escritura por la cual el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA (demandante en el presente proceso Divisorio) simuló vender, en los porcentajes allí señalados, los inmuebles de Matrículas Inmobiliarias **50N-20542964 y 50N-2054235**, igual que a restituir doblado el doble del valor de estos predios (por ocultación); y también lo condenó a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS (demandada en este divisorio) y a restituir doblado el valor respectivo.

En el numeral 5º de la sentencia de segundo grado, se dispuso que "tanto el aludido porcentaje de los inmuebles (50%), como la restitución del doble del precio de ese 50%, hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villarraga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la partición en tanto ya fue aprobada" (Subrayo).

Entonces, lo que en esa sentencia se ordena es rehacer la partición aprobada en sentencia del Juzgado 13 de Familia (y, consecuentemente, rehacer las adjudicaciones, allí mismo realizadas). "Rehacer la partición", no es otra cosa, que "Volver a hacer lo que se había deshecho, o hecho mal", según el Diccionario de la Real Academia Española). ¿Qué, entonces, significa "rehacer", de cara a la decisión que se recurre?

Si rehacer es "volver a hacer" (en este caso lo que se había hecho mal, por ocultación de bienes, por uno de los cónyuges), entonces, el presente proceso depende de la sentencia, de aprobación de partición y adjudicación de bienes, que debe dictarse en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA.

Lo anterior es así, porque: 1º, la sentencia del Honorable Tribunal Superior ordena "rehacer" la partición, y esa orden comprende la partición en su totalidad, no parte de la partición; 2do, porque el Honorable Tribunal Superior dice en su sentencia, claramente, que la sociedad conyugal "debe liquidarse" (fruto de rehacer la partición); 3º, porque al ordenarse rehacer la partición y liquidar la sociedad conyugal disuelta, no existe partición "ejecutoriada" (como en otro auto lo afirma ese juzgado 23 del Circuito); 4to, porque el Juzgado 13 de Familia (proceso ya mencionado), es la autoridad competente (no ese Despacho 23 Civil del Circuito, para decir cómo se rehace la partición y las adjudicaciones, y para decir si el inmueble objeto del litigio divisorio debe estar o no en la masa liquidable; 5to, porque, si ese Juzgado 23 Civil del Circuito mantiene, para la venta, el inmueble de la calle 152 No. 72-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20542311, llevaría al claro desconocimiento de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá (en segunda instancia del proceso de simulación); 6º, porque la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, contiene decisiones que obligan a recomponer la liquidación de la sociedad conyugal, ajustando sus valores, porque allí, además de rehacer la partición, se condenó al demandado a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, y a restituir el doble del valor de los predios ocultados.

Así el estado de las cosas, procede, perfectamente, la suspensión del proceso divisorio, mientras se rehace la partición y las adjudicaciones, al seno del proceso 11001311001320100033801, que tiene a su conocimiento el Juzgado 13 de Familia, y mientras allí se dispone sobre la propiedad (adjudicación) del inmueble calle 152 No. 72-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20542311.

- Solicito que se tengan como pruebas, las que ya se aportaron al Despacho, particularmente la sentencia de segundo grado, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y la
- prueba de la existencia del proceso, de liquidación de sociedad conyugal (aquí ya mencionado), en el que se aprobó la partición que el honorable Tribunal Superior de Bogotá ordenó rehacer. Igualmente, copia del proceso de simulación en el que se ordenó rehacer la partición.

357

Mil gracias,

JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura
C.c. 13.800.455 de Bucaramanga





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA
SALA CIVIL**

ACTA DE AUDIENCIA

**VERBAL DE SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
CONTRA CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA
RAD. No. 110013110013201000338-01**

En Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del 2020, para los fines previstos en el artículo 327 del C.G.P. se constituyeron en audiencia las Magistradas **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, HILDA GONZALEZ NEIRA y MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**, quien la preside.

Abogados:

- I) **Jorge García Herreros Mantilla**, apoderado de la parte demandante.

Partes:

- I) **Sandra Patricia Sarmiento Granados**, parte demandante
- II) **Néstor Raúl Garzón Villarraga**, parte demandada.
- III) **Carlos Humberto Garzón Villarraga**, parte demandada.

Actuaciones:

Efectuada la sustentación del recurso de apelación, luego de un receso, se anunció, que la propuesta presentada por la Magistrada sustanciadora, no fue acogida en su integridad por las demás magistradas integrantes de la sala, razón por la cual se dispuso pasar el expediente a la doctora Martha

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Isabel García Serrano, magistrada que sigue en turno. En uso de la palabra avocó el conocimiento del expediente, y en tal virtud, en primera medida, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogó el término de duración del proceso, ante su próximo vencimiento. De otro lado, advirtió que la decisión conforme la facultad otorgada por el artículo 373 ibídem, se proferirá por escrito.

Las Magistradas

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

HILDA GONZALEZ NEIRA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

359 33

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Febrero 14 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (001-2013-00434-01) al Despacho de la Magistrada **MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO** ingresa al despacho por derrota del proyecto de la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.**

TERESA GAVIRIA ALTURO
Secretaria

70

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

SENTENCIA POR ESCRITO

Magistrada Ponente sustitutiva: MARTHA I. GARCIA S.

Proceso Verbal: Rdo. 11001 3103 001 2013 00434 01

Demandante: SANDRA P. SARMIENTO G.

Demandado: NESTOR R. GARZÓN V. y OTRO

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
(Fallo cuya discusión se inició en Sala de 30 de abril de 2020, continuando hasta
la fecha, en que fue aprobado).**

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso verbal referido contra la **SENTENCIA** adiada 1º de agosto de 2019, proferida por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado en audiencia celebrada el pasado 13 de febrero, bajo la dirección de la Magistrada ponente originaria, doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien presentó proyecto que inicialmente fue derrotado y luego de varias discusiones en el interior de la Sala, finalmente se aprobó el que a continuación se consigna.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1 SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, promovió demanda de simulación contra **CARLOS** y **NESTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA**, pretendiendo lo siguiente:

Primeras pretensiones principales: i) Que pertenece a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación de los señores Sarmiento Granados-Garzón

360

Villaraga el inmueble de la calle 66B No-50-61 Apto 1103 o calle 66C No.61-01 Interior10 Apto 1103, FMI 50C-1540384; ii) Se condene al demandado Carlos Humberto Garzón Villaraga como poseedor de mala fe; iii) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Segundas pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente la compraventa celebrada por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga con su hermano Néstor Garzón Villarraga sobre el 50% del Apto.701, garaje 301 y depósito del Conjunto Residencial Gratamira Campestre Etapa I ; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 00878 de abril 23 de 2010 Notaría 30 del Círculo de Bogotá; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del inmueble a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villarraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Terceras pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente el contrato de compraventa celebrado por el señor Carlos Humberto Garzón Villarraga con su hermano Nestor Garzón Villarraga sobre el vehículo Mazda, plata sorrento , placas BTC788; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se cancele en la Oficina de Tránsito y Transporte el registro en el que aparece como titular el señor Néstor Raúl Garzón Villarraga ; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del bien a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villarraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Pretensiones subsidiarias de las segundas principales: i) Se declare que al momento de su venta pertenecía a la masa de bienes liquidables de la sociedad conyugal conformada por los esposos Carlos Humberto Garzón V y Cecilia Villarraga Garzón (sic) el inmueble Apto. 701 garaje y depósito Conjunto Residencial Gratamira; ii) Se declare que el inmueble fue distraído u ocultado de la masa social de bienes, por haber transferido el señor Garzón a su hermano Néstor Raúl; iii) Se le condene a perder su porción y a restituir doblado su valor comercial que realmente tenía a la fecha del acto de la venta.

2.2 El fundamento de tales pretensiones obedece a los siguientes hechos:

2.2.1 Que aproximadamente en enero de 2001, los señores Sandra Patricia y Carlos Humberto sostuvieron una relación de pareja, fruto de la cual se constituyó una sociedad patrimonial.

2.2.2 Que sin solución de continuidad, el 14 de octubre de 2007, la pareja contrajo matrimonio católico en la parroquia de Santa Cruz de Bogotá, acto registrado en la Notaría 1ª de Chía, Cundinamarca.

2.2.3 Que por sentencia del 16 de marzo de 2011, proferida por el Juez 13 de Familia de Bogotá, se acogió el acuerdo de "divorcio" de los esposos Garzón-Sarmiento, y se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.2.4 Que el inmueble ubicado en la calle 66 C No.61-01 Apto 1103, de Bogotá, y el vehículo Mazda de placa BTC-788, se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho, y se aportaron a la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado.

2.2.5 Que por escritura pública No. 878 del 23 de abril de 2010, corrida en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, Carlos Humberto Garzón Villarraga vendió a Néstor Raul Villaraga, el derecho de cuota que tenía sobre el apartamento 701, garaje y depósito de la calle 152B No.72-91 Int. 4.

2.2.5 Que el negocio es simulado, porque el comprador no pagó el precio, y el inmueble lo sigue usufructuando el vendedor; a más que tal contrato se celebró para sustraer el bien de la masa social, ahora disuelta; además, el valor de venta es inferior a la mitad del justo precio para la época de la transacción.

2.2.6 Que igual ocurrió con el vehículo Mazda de placas BTC 788; que de ninguno de los bienes transferidos o distraídos por el señor Carlos Humberto Garzón Villarraga, recibió dinero la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por éste y Sandra Patricia Sarmiento.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir, diciendo que el auto admisorio de la demanda se emitió el 26 de junio de 2013, y una vez notificados los demandados, actuaron así:

Carlos Garzón Villarraga, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas "indebida acumulación de pretensiones que le impide al fallador pronunciarse de fondo", "validez legal y pleno cumplimiento de los negocios

761

jurídicos (contratos de compraventa) que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declaren simulados".

Néstor Raúl Garzón guardó silencio frente a lo pretendido.

En la etapa de fijación de litigio, el juez se declaró incompetente para conocer de la primera pretensión principal, y continuó el proceso respecto a la segunda, y tercera, principales.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia el 1º de agosto de 2019**, donde se resolvió negar la totalidad de las pretensiones por estimar, que no se encontraban probados los indicios alegados por la parte demandante para sustentar la declaratoria de simulación absoluta.

Dicho fallo fue apelado por la parte demandante, quien le formuló los siguientes reparos:

Que el análisis probatorio fue defectuoso, pues se dio por sentado que Carlos H. Garzón, contrario a lo evidenciado, tenía ingresos insuficientes para llevar a cabo tal negociación cuando la verdad es que dada su condición económica no tenía necesidad de vender.

Que no se consideró el indicio en contra del demandado Néstor Raúl Garzón V, por no contestar la demanda.

Que se dejaron de apreciar las copias del proceso de divorcio que evidencian la época en que se presentaron los desacuerdos entre la pareja acá comprometida que incidieron en la simulación de las ventas cuestionadas.

Que no se evaluaron las declaraciones de renta de Carlos H. Garzón, años 2007 a 2012, que demuestran que el citado contaba con un patrimonio cuantioso y que no presentó la declaración del año 2009; y que no obstante la aparente disminución de dicho patrimonio para la anualidad del 2010, sus ingresos son similares a tal disminución.

Que se evaluaron indebidamente las declaraciones de parte

Que se destacan como indicios simulatorios de los negocios referidos el parentesco entre los intervinientes, la falta de necesidad de vender del acá demandado por poseer suficiente capacidad económica, el tiempo en que se llevaron a cabo los

156

contratos, la documentación sospechosa aportada para acreditar tales hechos, y que se relacionan con el pago del precio, ausencia de movimientos bancarios de las operaciones objeto del litigio, no entrega de la cosa vendida, continuidad del bien en poder del vendedor, y falta de movimientos patrimoniales de las partes, los cuales no se tuvieron en cuenta para declarar la simulación deprecada.

Que no se tuvo en cuenta que la transacción se hizo con poder a Fabián Garzón *"cuando si se basaba en confianza no debería haber presiones de tiempo o un tercero que avalar la transacción en notaría"*.

Que existe prueba de los créditos asumidos por Sandra Patricia Sarmiento, para comprar vivienda y venta de otros bienes para obtener dineros para obtener tales fines.

Que median transacciones importantes de dinero realizadas desde el fideicomiso Ensacar donde es inversionista Carlos H. Garzón V., por \$105.241.864, y para pagos en Fiduciaria Davivienda por \$80.500.000. Igualmente, a Pisoplex porque instaló el piso por \$7.000.000.00, y en la cuenta personal de ahorros tenía un saldo de \$17.741.864.

Que se evidencian operaciones repos en la Cámara de Compensación Colombiana de la Bolsa Nacional Agropecuaria por \$48.000.000, dineros provenientes de la venta de la casa del matrimonio de Pontevedra.

Que el precio de venta se basó en el avalúo catastral y no en el comercial cuando lo cierto es que se trataba de un bien de la sociedad conyugal.

Que la condena en costas fue muy alta.

Tales reproches fueron sustentados en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero pasado, de la siguiente manera:

Que se hizo una indebida valoración probatoria al estimarse que Carlos Garzón, ex cónyuge de la actora, necesitaba vender el inmueble que a su parecer pertenecía a la sociedad conyugal conformada con el demandado citado porque lo acreditado fue lo contrario; es decir, que tenía un patrimonio e ingresos suficientes para no desprenderse de tales bienes.

Que cuando se inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, Garzón

362

Villarraga era conocedor que la disposición de tales bienes estaba restringida por cuanto ameritaba el consentimiento de su esposa pues éstos hacían parte del haber social de la sociedad conyugal como se puede observar de lo obrante en las copias del trámite judicial de finalización de ésta, lo que le impedía disponer a su arbitrio de éstos.

Que la liquidación de la sociedad conyugal de marras se inició el 20 de abril de 2010, y tres días después, 23 de abril, el demandado, hace caso omiso de tales limitaciones y dispone del inmueble, como si fuera propio, mediante escritura pública 878 a su hermano Néstor Raúl.

Que el inmueble y el vehículo comprometidos en este asunto se transfirieron cuando mediaba este conflicto familiar, hecho que no puede desatenderse.

Que Néstor Raúl, comprador de dichos bienes y a la vez pariente del ex cónyuge citado, también demandado en este proceso, no contestó la demanda, y faltó a la audiencia de conciliación dentro del trámite de primera instancia, hecho que debió tenerse como indicio simulatorio en su contra.

Que el ex cónyuge acá demandado, como vendedor de los tan mentados bienes no recibió el precio estipulado, hecho indiciario de la simulación solicitada que debe también tenerse en cuenta.

Que supuestamente se dio un pago en efectivo, pero, ello no se acreditó lo que constituye otro indicio en su contra, máxime que los instalamentos debieron darse durante la liquidación de la sociedad conyugal y estos dineros tampoco entraron a la misma.

Que se dijo en la demanda que las transferencias para pago del precio estipulado se fincan en supuestos préstamos, pero éstos no tienen origen ni relación entre ellos, lo que quiere decir que se configuró una " *apariencia de legalidad no demostrada*".

Que a fls. 161 y ss., del presente proceso obran las declaraciones de renta del

17
M

cónyuge demandado, de cuya lectura se observa que para los años 2007 y 2008, no aparece variación de su patrimonio, con ocasión de los supuestos pagos efectuados para demostrar la cancelación de los precios acordados; que, además, la misma parte no aportó la declaración de renta del año 2009, lo que da a entender su afán de mantener la simulación de las negociaciones.

Que en conclusión, obran como indicios simulatorios de tales negociaciones los siguientes: que los demandados que intervinieron en los contratos cuestionados son hermanos; que mediaba un conflicto conyugal entre quien vendió los citados bienes y la actora sobre la facultad de poder disponer sobre los mismos; que la capacidad económica demostrada por el vendedor proveniente de sus declaraciones de renta y la no entrega del bien al comprador configura otro indicio referente a que lo registrado como compraventa beneficiaria a los progenitores de los dos contratantes porque ellos se encontraban usufructuando los mismos.

Que en el expediente obra la demanda de divorcio entre la actora y el vendedor demandado de cuya lectura aparece que la demandante promovió tal acción porque la considera no acorde con la realidad y porque va en detrimento patrimonial de sus intereses ya que, según las probanzas anexadas, correos electrónicos entre los cónyuges en conflicto, dan cuenta de las relaciones extramatrimoniales de Carlos Garzón. Y su intención de no continuar con la unión matrimonial como de defraudar la sociedad conyugal por cuanto intenta probar una serie de transacciones en dinero desde el fideicomiso para sacar como inversionista la suma de \$105.000.000, no teniendo facultad de disposición sobre la totalidad de dicho valor; igualmente, los pagos en fiduciaria Davivienda por 80.500.000, los cuales tampoco estaba facultado para ello; a más de haber pagado a Pisoplex por la instalación de un piso la suma de \$ 7.000.000. Así mismo, se evidencian transacciones de repos en la Cámara de Compensación de Bolsa Nacional Agropecuaria por 48.000.000, en venta de la casa de Pontevedra, transacción para la cual tampoco estaba facultado por la demandante en la parte que le correspondía.

Por último, se dice que la condena en costas impuesta en primera instancia fue excesiva.

En este orden, solicita la revocatoria del fallo apelado y en su lugar, la declaratoria de simulación absoluta de los contratos respecto de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal Sarmiento Granados y Garzón Villarraga, concretamente, respecto

del apartamento 701, parqueadero 301, y el vehículo Mazda BTC 788. Asimismo, pide que se acceda a las aspiraciones consecuenciales de esas pretensiones.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que la Sala tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, porque lo recurrido en apelación es una sentencia proferida por un Juez Civil del Circuito.

También consideramos que se debe dejar claro que si bien es cierto en la presente demanda, en las pretensiones segunda y tercera, se pretende, en la primera la declaratoria de simulación de unos contratos de compraventa que comprometen, respectivamente, un inmueble y un rodante, efectuados entre hermanos, donde uno de ellos, vendedor en las negociaciones atacadas, se dice no estaba facultado para ello por cuanto éstos pertenecían a la sociedad conyugal, no disuelta, que conformó con la actora en este proceso, tópico de competencia de la especialidad civil. Y en la segunda, que como consecuencia de la anterior, se declarara la distracción de los bienes contemplada en el artículo 1824 del Código Civil porque el propósito de las mismas fue defraudar el haber social de la sociedad existente entre el acá demandado, vendedor, y su cónyuge, actora, dado que no se desprendió materialmente de los mismos y fuera de ello, no tenía premura para hacerlo, pretensión que bajo la vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda era un asunto de los jueces de la especialidad civil, interpretación corroborada por precedente jurisprudencial que determinó " *que no se observa ninguna anomalía en el hecho de que se admitiera la acumulación en un mismo proceso de las diversas pretensiones formuladas. Esto por cuanto los pleitos en que se invoca la ocultación o distracción de bienes sociales, así como la imposición de las consecuencias adversas que en tal caso contempla el artículo 1824 del Código Civil, es de competencia exclusiva de la rama civil* " (CSJ, sala civil sentencia SC4809 de 2014), ya que si bien es cierto, el Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la jurisdicción de familia, contempla en su artículo 5º, párrafo primero, numeral 12, que los jueces de familia, conocían en primera instancia de " *los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales*", enunciado que generó discrepancias sobre sus alcances, no lo es menos, que éstas quedaron zanjadas con la expedición de la ley 446 de 1998, en su artículo 26, norma restrictiva que en ningún momento hizo alusión a la ocultación o distracción de bienes sociales, como sí lo hace el artículo 22 actual del C.G.P. Por consiguiente, las controversias generadas por la aplicación del artículo 1824 citado, al no ser resorte de esa especialidad, quedaban circunscritos a los del

área civil bajo las reglas fijadas por las normas procedimentales pertinentes (CSJ, Sala civil, sentencia de 27 de enero de 2000, expediente 6177).

Superado lo anterior, para decidir quién tiene la razón como la viabilidad de los reproches formulados al fallo desestimatorio de primera instancia, conviene recordar lo consagrado en el artículo 1766 del Código Civil, disposición fundante de aquella figura, que reza *"Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero"*.

Siendo así, la simulación surge, cuando media diferencia entre la voluntad real, y la aparente de las partes en un acto jurídico. Consiste pues, en la vestidura con la cual disfrazan un acto, poniéndole un contenido que no corresponde a la voluntad real.

En este orden, son elementos característicos de la simulación, los siguientes: la divergencia entre la voluntad real y la aparente; la existencia de un concierto simulatorio; y, por último, el propósito de engañar a terceros.

También, debemos memorar que la simulación puede ser, relativa, o absoluta. La primera, ocurre cuando las partes sí quieren un negocio jurídico y lo encubren con los efectos de otro; por ejemplo, cuando las partes fingen haber realizado una venta y en realidad fue una donación. La segunda, supone un acto jurídico ficticio, en el que las partes además de la voluntad aparente no tienen ninguna otra; tal puede ser el caso de una compraventa, donde no se transfiere el dominio del bien, y el vendedor permanece utilizando el mismo.

Cotejado lo anterior con lo obrante en el proceso, pasaremos a estudiar la viabilidad de los reparos formulados por la demandante, que tienen que ver con la indebida valoración probatoria endilgada al juez de primer grado, pues en sentir de la impugnante existían indicios suficientes y claros, para que se accediera a la simulación.

Veamos, lo primero que ha de establecerse, es si la actora acreditó que tenía y tiene un interés para demandar la declaratoria de simulación de tales contratos de compraventa de su cónyuge con el pariente citado y si consecuentemente, demostró el presupuesto de legitimación en la causa

364

por activa, estudio que se hará por separado para cada una de las negociaciones referidas.

Así, en lo concerniente al 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, como la del vehículo Mazda placas BTC 788, se hace necesario establecer si en la actora existe derecho para cuestionar tales negociaciones; porque sin interés jurídico no hay acción, sin perjuicio cierto y actual derivado del negocio fingido, no se puede impugnar estos contratos.

Sobre el particular nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha señalado que, "*(...) por la naturaleza ya analizada de la acción de simulación y lo que se pretende con su ejercicio, está legitimado para interponerla cualquiera que se vea afectado en forma directa por el acto con el que se oculta la verdad, criterio así sostenido por esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1.990: En las convenciones simuladas, no sólo están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual.*" (CSJ, sala civil, sentencia de 19 de marzo de 1992). Y continúa diciéndose en el mismo fallo sobre dicho interés jurídico que sin éste "no hay acción. Este postulado es de recibo cuando se ejercita la acción de simulación, o sea, que cualquiera que tenga legítimo interés en la declaración de simulación, por recibir un perjuicio cierto y actual con el negocio fingido, puede impugnar esa convención".

De acuerdo con lo anterior, y aplicado a quienes tienen interés en negocios simulados que afecten la sociedad conyugal, la más reciente posición de nuestro órgano de cierre ordinario es que "*(...) Carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal 'nace para morir', o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, "por una ficción de la ley", se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes (...)" (CSJ, sala civil, sentencia SC16280-2016). Pues lo cierto, es que "*(...) La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado**

(...)” (Sentencia inmediatamente citada), -posición reiterada mayoritariamente en fallo de tutela STC16738-2019-.

En este orden, en lo que tiene que ver con el vehículo Mazda de placas BTC788, modelo 2006, lo que aparece en el hecho quinto de la demanda es que lo adquirió el demandado Carlos Humberto Garzón, no precisándose la fecha de compra, para establecer si se trata o no de un bien social. A su vez, dicho demandado, en interrogatorio de parte, dijo que lo adquirió en el año 2005; y del certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, visible a folio 97 del cdno.5, se corrobora lo anotado lo que quiere decir que aquél fue adquirido antes del matrimonio; por tanto, no es un bien objeto de gananciales.

Tal conclusión, tiene como soporte lo previsto en el artículo 180 del Código Civil, que estipula que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, y lo consignado en el art. 1781 ibídem, de cuya lectura se colige que el haber social se compone, entre otras cuestiones, por lo reseñado en el numeral cuarto, que reza “ *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieren al tiempo del aporte o de la adquisición* ”.

Sin que pueda dejarse de lado, lo que ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los bienes comprendidos en ese numeral 4º, recién citado, pues dicha Sala expuso que

“A pesar de que antiguamente el marido asumía la administración de los bienes de la mujer, confundándose con su propio patrimonio, pues esta era considerada incapaz, con la expedición de la Ley 28 de 1932 cambió completamente esa situación, al conferirle plena capacidad civil y jurídica, permitiéndole disponer y administrar sin restricciones su propio peculio y el de la sociedad conyugal que estuviera a su nombre. Perdió el marido la autoridad absoluta que se le reconocía sobre su esposa, los bienes de esta y los de la sociedad conyugal; y se dio inicio a una era que tiende cada vez más hacia la materialización de la igualdad de género y la defensa de la dignidad de todas las personas. El artículo 1º de esa reforma consagró que durante el vínculo «cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...» (CSJ, sala civil, sentencia 16280 de 2016)

Si bien con ello, el haber de la sociedad conyugal y sus cargas siguió inalterado, la modificación consistió en implantar un sistema de partición de gananciales, diciéndose

que A partir de entonces, se hizo innecesaria la distinción entre 'bienes que no están sujetos a reparto porque deben restituirse por la sociedad a su propietario', y 'bienes gananciales'; pues desde la vigencia de la Ley 28 de 1932 los bienes enumerados en los párrafos 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del ordenamiento civil simplemente no entran a formar parte del activo de la sociedad, dado que cada cónyuge los conserva, los administra y dispone de ellos" (Sentencia 16280-2016, ya citada)

Y aunque, un sector de la doctrina, en lo que se refiere al numeral cuarto del citado artículo, ha dicho que los bienes allí enunciados ingresan al inventario de la sociedad para ser restituidos, (haber relativo), lo cierto, es que con la reforma introducida por la Ley 28 de 1932, esa distinción quedó abolida, al establecer que la administración de los bienes correspondía a ambos cónyuges.

En otras palabras, el haber relativo aludido, se justificaba en la derogada administración privativa que sobre los bienes tenía el hombre, y la consecuente necesidad que surgía al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, para efectuar las respectivas devoluciones de dinero.

Sobre dicho tópico, el tratadista Arturo Valencia Zea, señaló que: "El dinero y los bienes muebles de los cónyuges en el momento del matrimonio, no son de la sociedad conyugal. Según los numerales 3º y 4º del art. 1781, al haber de la sociedad conyugal entraban el dinero, las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aportaran al matrimonio, quedando obligada la sociedad a restituir al cónyuge aportante la suma o valor de lo aportado. Dichos bienes ingresaban a la sociedad en razón de la incapacidad de la mujer casada y la jefatura absoluta que de la sociedad tenía el marido y precisamente para que este los administrase; pero en ningún caso formaban parte de la masa común partible. Hoy día, cada cónyuge tiene la libre administración tanto de sus bienes exclusivamente propios como de los propios que son gananciales; por lo tanto, el activo de la sociedad conyugal, a partir del 1º de enero de 1933, se integra únicamente con los bienes que forman parte de la masa común partible a la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, algunos autores nacionales enseñan que el art. 1781 del Código no sufrió modificaciones al expedirse la ley 28 de 1932; que los dichos dineros y especies muebles entran al activo, pero quedando obligada ésta a restituirlos al cónyuge aportante." (Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Temis. Ver pág. 149).

Si bien, el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia, C-278 de 2014, señaló que "la reforma de 1932 no tuvo como efecto modificar la composición del haber relativo. Desde 1935 la jurisprudencia de esta Corporación estimó que hacían

parte del conjunto ganancial de la sociedad conyugal entre otros bienes, el dinero y los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio. De este modo, se ha concluido respecto de los numerales 3º y 4º del artículo 1781, que, "lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía disponer de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 preanotada, como que las mismas, repítese, no entrañan conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante". Lo cierto, es que tal decisión judicial de exequibilidad solo es vinculante en su parte resolutive (como lo dispone el artículo 42 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia), la cual, no generó ninguna alteración (ni condicionó, ni declaró inexecutable) del numeral 4º del artículo 1781 del Código Civil; así que, para interpretar tal disposición, nos acogemos al criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De cualquier modo, imposible resulta dejar de lado que, conforme a las reglas de la experiencia con el paso del tiempo, los vehículos no se valorizan y, por ende, por tal concepto tampoco podría merecer nada la demandante, en una eventual partición de activo social.

En ese orden, como quiera que el vehículo aludido no se trata de un bien que hace parte del activo partible de la sociedad conyugal, entonces, la demandante carece de legitimación para reclamar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa que realizara su ex esposo con Néstor Raúl Garzón Villarraga respecto del Mazda BTC 788 con anterioridad a la celebración del matrimonio. Y así, lo declararemos.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de cuota que fue vendido mediante escritura pública 878 del 23 de abril de 2010, hay que decir, que tal inmueble se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, y por tanto, le asiste legitimación a la actora para pretender la declaratoria de simulación, pues se trata de un bien social como lo dispone el numeral 5º del artículo 1781 de la Codificación Civil, porque hace parte de la masa partible de la sociedad conyugal. No está de más señalar, que la calidad de cónyuge, se probó por medio de registro civil de matrimonio (fl. 3, c.1).

Superado el tema de la legitimación para demandar pasaremos a estudiar los reparos formulados por la demandante y que hacen referencia a una indebida valoración probatoria por parte del a quo que dio lugar a la desestimación de la pretensión simulatoria.

366

Para dilucidar tal tópico debemos recordar que la prueba reina en estos asuntos, por lo general, es la prueba indiciaria por la dificultad que ofrece comprobar la falta de coincidencia entre la voluntad oculta y la aparente.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal de Justicia Ordinaria ha dicho, que " *Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o de buena parte de sus bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc. que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento de las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitucio), las precauciones sospechosas (provisio) la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trate de un bien raíz, etc.*"¹.

Trasladado lo anterior, a lo obrante en el expediente diremos que obra cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado Carlos Humberto Garzón, de cuya lectura se desprende que las causales invocadas corresponden a las contempladas en los numerales 1º y 2º del art. 154 del Código Civil, que hacen referencia a relaciones extramatrimoniales y al incumplimiento de los deberes de esposos, concretamente, por parte del demandado, desde el mes de noviembre del año 2009, abandonando por completo el hogar en el mes de marzo del año siguiente, acontecer fáctico sobre el cual hizo pronunciamiento Garzón Villaraga al contestar la demanda, refiriéndose expresamente al hecho séptimo, diciendo que los " *reprochables comportamientos de su cónyuge para ese momento* " (manejo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 26 de 1985. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén

47

deudas y adicción al juego), " *los efectos negativos en una sociedad como en una pareja que trabaja para salir adelante y no enredarse de manera injustificada son verdaderamente y desde luego desestabiliza tanto al uno como al otro* ", reconociendo además, que vivió en el hogar hasta marzo de 2010, cuando por fuerza mayor y presionado por el maltrato de Sandra Sarmiento tuvo que salir del hogar donde pernoctaba con sus hijos y esposa, última persona que siempre lo invitaba a la discusión y al irrespeto, actos generados como consecuencia de la adicción al juego de casino y haber adquirido deudas impagables.

Surge entonces, claro, que al mes siguiente de la separación de hecho de los cónyuges Sarmiento - Garzón, este último celebró contrato de compraventa con su hermano Néstor Raúl sobre el 50% del apartamento 701, parqueadero 303, y depósito 53, ubicado en la calle 152B No 72-91, de Bogotá, instrumentado en la escritura pública No. 00878 del 23 de abril de 2010, negociación celebrada en tiempo sospechoso, pues es claro que para tal época la relación matrimonial ya se encontraba deteriorada, indicio conocido como *tempus*.

De manera pues, que, a juicio de la Sala, fueron las desavenencias conyugales las que motivaron la venta del inmueble referido y no propiamente las deudas que dijo tener el demandado, por cuanto, contrario a lo dicho por el a quo, el pago del precio no quedó acreditado, y menos aún, en la forma que quedó pactada en el instrumento público aludido; siendo claro que allí se insertaron afirmaciones mendaces al respecto.

Adicionalmente, como se extrae de las declaraciones de parte rendidas por todos los intervinientes en el presente proceso, el inmueble siempre estuvo destinado a la vivienda de los padres de los hermanos Garzón - Villarraga; por ende, la hipótesis que puede dar soporte a la simulación, es que el bien se vendió para sustraerlo de la sociedad conyugal, pues de fungir un nuevo propietario respecto del 50%, se podría entorpecer el propósito para el cual estaba destinado el apartamento; es decir, para el uso de los progenitores mencionados (causa simulandi).

En efecto, si bien en la contestación de la demanda, Carlos Humberto, informó que el precio pactado se pagaría por el comprador Néstor Raúl, asumiendo éste, las cuotas del préstamo de libre inversión No. 30507113477 adquirido con el Banco Caja Social, afirmaciones que fueron corroboradas con las declaraciones de parte del extremo pasivo, no es menos cierto, que lo que evidencia la Sala es que tales aseveraciones sobre la forma de pago del citado inmueble no aparecen plasmadas en la respectiva escritura, lo que le resta credibilidad a tales exculpaciones, configurando por el contrario una construcción artificiosa para encubrir la falta de pago

por cuanto, si tal forma de asumir el precio del inmueble por parte del comprador no era ilegal, ni impedía que así se hubiere plasmado en la escritura pública, si se hubiere estipulado; sin embargo, no consta tal circunstancia en ese documento, lo que descarta su veracidad.

Fuera de ello, no existen otros elementos de juicio suficientes para estimar como cierto, que el precio se pagó en la forma alegada porque a folio 142 del cdno. 1, obra escrito del apoderado de Néstor Raúl en el que dice desconocer la razón por la cual la demandante no suministró la dirección de notificación de él, sino la de su hermano Carlos " *con quien no habla desde hace muchos meses, precisamente por las rencillas que la demandante con ocasión del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ha generado entre de los hermanos citados* "; afirmación que le resta credibilidad a la hipótesis planteada por la pasiva, consistente en que el precio se pagó de esa forma, escenario en el cual, habría de mediar comunicación constante entre hermanos.

Por otra parte, obsérvese que Néstor Raúl al rendir declaración de parte, mostró gran desconocimiento respecto de la amortización del referido crédito, con el cual, se dijo que asumiría el pago del precio.

Al respecto, el absolvente manifestó lo siguiente, al responder las preguntas que se le formularon:

"¿Cuénteme, usted me dice que empezó pagando ese crédito de 62 millones de pesos, con cuotas de 2 millones algo?

Si

¿A cuántos años?

La verdad es que el crédito lo adquirió fue mi hermano.

¿Usted está pagando ese crédito, a cuantas cuotas?

No recuerdo a cuantas cuotas.

Me dice que es en el banco caja social. Eso dijo su hermano

Si

¿Usted cómo paga esas cuotas?

Al comienzo, por la adquisición del crédito de mi hermano y la facilidad del débito automático, el sacó el débito automático, y yo le tengo las cuotas. Posteriormente, yo he venido pagando esas cuotas en efectivo.

O sea, usted consigna allá en el banco caja social. ¿Desde cuándo?

La verdad no sé.

Y, ¿no sabe hasta cuándo va a pagar eso? ;

A hoy la deuda son 18 millones de pesos.

¿Cuántos son sus ingresos mensuales?

8 millones doscientos mil.

O sea que usted más o menos le corresponde pagar el 20% de sus ingresos mensuales, a ese crédito. ¿Y no sabe hasta cuándo?

Pues la verdad yo adquiero las obligaciones, pero es como hoy, la deuda del apartamento Gratamira, que fue adquirida, yo la sigo pagando, y financieramente uno decide como la paga, si la puedo pagar mañana el pago, si no puedo, no la pago. Pero todo depende de mi flujo de caja, mi flujo de efectivo. Igualmente, con mis ingresos tengo compromisos de una hipoteca de dos millones con el Bancolombia. Tengo otras obligaciones financieras, tengo compromisos con mis hijas, pero de mis recursos pagué esa obligación.

O sea, está claro que usted no le pagó de contado el apartamento a su hermano. De contado no". (fl. 160, c.1).

A más de lo anterior, en certificación aportada por Carlos Humberto Garzón consta que ese crédito para el 6 de marzo de 2012 ya estaba cancelado, afirmación que continúa poniendo en duda la veracidad de lo manifestado por Néstor Raúl, en tal sentido, quien a pesar de indicar que pagó el precio asumiendo la deuda, para el año 2014 en que rindió su declaración de parte, aun le parecía que se adeudaban \$18.000.000, no explicando, como si lo hizo Carlos, que adquirió otro crédito de compra de cartera para disminuir valor de las cuotas.

Fuera de ello, no es creíble que, si Néstor Raúl Garzón estaba pagando esas cuotas, no hubiere aportado comprobante de las consignaciones en efectivo que dice hacía, o constancia expresa relacionada con tales pagos.

Tampoco puede dejarse de lado que Néstor Raúl Garzón Villarraga, como comprador, no se hubiere pronunciado sobre la forma como realizó el pago porque no media constancia en el proceso que hubiere contestado la demanda, indicio en su contra que robustece la tesis de ausencia de pago del precio, y de simulación respecto de la venta 50% del apartamento aludido. Tal conclusión tiene como soporte lo previsto en el extinto artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos acá investigados.

También debe tenerse en cuenta, que la supuesta compraventa del 50% del apartamento referido se llevó a cabo entre hermanos; indicio de parentesco que no puede ser pasado por alto, en tanto que según las reglas de la experiencia es frecuente que actos fingidos se lleven a cabo entre familiares, caso de autos, por la confianza que se deriva de tales lazos.

368

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se declarará la simulación absoluta de la compraventa del 50% del inmueble objeto de la negociación, decisión fundada en el conjunto de indicios, caracterizados por su gravedad, concordancia y concurrencia; basados en la falta de comprobación del pago del precio, el parentesco en grado próximo de los demandados supuestos contratantes, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Como la acción de simulación prospera, la ley procedimental civil nos lleva a evaluar las excepciones de mérito planteadas.

En cuanto a la denominada "indebida *acumulación de pretensiones*", basta señalar, que tal defensa no es de mérito, o de fondo, dado que no ataca los presupuestos de la acción de simulación; se trata de una excepción previa, y por lo tanto, resulta inviable su estudio. A más, que con ésta se pretendía la exclusión de la primera pretensión principal, y ello ya ocurrió, por decisión del juez de primer grado en la etapa de fijación del litigio.

En lo que atañe a la defensa de mérito llamada "*validez legal y pleno cumplimiento de los negocios jurídicos que en la demanda se solicita se declaren simulados*", hay que señalar, que como quedó visto el negocio jurídico de la venta del 50% del apartamento referido fue simulado conforme a los indicios que se analizaron, que no son otros que el parentesco en grado próximo de los demandados, falta de comprobación del pago del precio, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Agréguese que contrario a lo señalado por el demandado cónyuge de la actora, el apartamento no se puede tener como un bien propio, ni siquiera, por estimar que se compró con producto de un inmueble que sí tenía tal característica porque conforme al artículo 1789 del Código Civil, la subrogación de un bien propio excluyéndolo de la sociedad conyugal y manteniéndolo en tal condición, es posible cuando en la escritura de venta del bien propio, y de compra del nuevo -del cual se pretende mantener la prerrogativa-, se expresa tal circunstancia; pero tal caso aquí no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, tal normatividad reza " *Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad*", caso en el cual el autor del ocultamiento "*perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*".

43

Siendo así, para el éxito de esta acción civil corresponde demostrar la ocultación o distracción de alguno o varios bienes de la sociedad conyugal, al tiempo que es forzoso hacer patente que tal comportamiento debe estar acompañado de dolo, intención de actuar de esa manera, toda vez que este tipo de comportamientos, no se presume y, como lo viene sosteniendo la jurisprudencia, tal sanción, está destinada "...a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible..." (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990).

Bajo lo anterior, los elementos estructurales propios de la pretensión indemnizatoria prevista en el artículo 1824 citado, que han de acreditarse son, a) La existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación; b) Conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal atribuible al demandado, cónyuge o herederos; c) Un elemento subjetivo que permita identificar en esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos del afectado con ese comportamiento.

En cuanto al primer requisito, en los términos del art. 180 ibídem, para el momento mismo de la celebración del matrimonio católico entre los señores Sarmiento-Garzón, llevado a cabo el 14 de octubre de 2007, surgió la sociedad conyugal, luego conforme al numeral 5º del art. 1781 del Código Civil, el 50% del apartamento 701, garaje 303 y Depósito 53 de la Calle 152 B No. 72-91, de esta ciudad, hacen parte del haber social; inmueble, que luego de disuelta la citada sociedad como consecuencia de la declaratoria de cesación de efectos civiles de la unión referida, no ha sido tenido en cuenta en la liquidación de la misma.

En lo tocante al segundo presupuesto, según aparece, Carlos Humberto Garzón Villarraga simuló la venta del 50% de los bienes ya mencionados, y anexidades, conducta que denota su intención de distraerlos de la mentada sociedad.

Cabe aquí recordar que las relaciones de pareja comprometidas no estaban en buenos términos, al punto que al mes de dejar el demandado el hogar conyugal enajenó el 50% del apartamento y anexidades, activo social, en el que residían sus padres, permanencia que se podía ver entorpecida si el inmueble se incluyera en la liquidación (causa simulandi).

369

Ahora, en relación con la época en que puede tener lugar la distracción de bienes, hay que anotar, que al no estipular la ley nada al respecto, debemos aplicar la precitada sentencia SC16280-2016, queriendo ello decir, que la ocultación o distracción puede ocurrir aún antes, de que se inicie un proceso tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, el elemento subjetivo que permite identificar la intención dolosa de defraudar los derechos del otro cónyuge, se puede verificar en varios comportamientos, tales como simular en forma absoluta el contrato de venta del 50% de los inmuebles referidos enajenándolos a su hermano para ocultarlos o distraerlos.

Por tanto, es innegable que tal negocio jurídico ficticio le sirve de instrumento para concluir su itinerario fraudulento, la simulación misma, es demostrativa de su actuar doloso, máxime en este evento en el que existía una coyuntura de un conflicto matrimonial; de ahí, que sea dable imponer la sanción prevista en el artículo 1824, pues ese comportamiento engañoso, tuvo la intención de inferir un daño: el menoscabo del patrimonio social, defraudando al otro cónyuge para que un bien no ingresara a la masa partible.

Decimos esto por cuanto dicho proceder de distracción voluntaria y premeditada de un inmueble en perjuicio del otro cónyuge se adecúa a la definición de dolo consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que consiste "en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

No puede ser otra la conclusión, pues atendiendo a los fines del contrato matrimonial (art. 113 CC) de éste surgen derechos y obligaciones recíprocos no solo personales, arts. 176 y s.s., (socorro, ayuda mutua, fidelidad), sino patrimoniales, art.180 de la misma codificación, (por el hecho del matrimonio surge sociedad la conyugal), de donde resulta que si uno de ellos realiza actos de disposición de bienes comunes con el fin de que el otro no pueda acceder a los que le corresponda al momento de liquidar la sociedad conyugal, tal proceder es doloso, y por supuesto que es un acto de desconocimiento de los intereses comunes.

En suma, al proceder ya descrito, la ley atribuye la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1824 de la codificación de igual naturaleza, con la consecuencia sancionatoria consistente, en que "perderá su porción en la misma, y será obligado a restituirla doblada".

Para determinar el valor de la cosa que se ocultó o distrajo, en el expediente reposan dos dictámenes periciales, el primero, presentado por la perito Alexandra Pérez

4/2

Rincón (fl. 319), quien dictaminó que a su juicio el apartamento 701, garaje, 301, y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, tienen un valor total de \$208.716.000. La Sala no acogerá dicha experticia, pues para llegar a tal cifra, la auxiliar de la justicia simplemente tomó el valor reportado en la escritura pública No. 2464 corrida ante la Notaría 72, incrementándole el 50%; método, que no refiere ningún soporte científico ni técnico; y en el mismo sentido se indicó en la objeción por error grave elevada por el extremo demandado, cuyo sustento comparte la Sala, la que no se apoyará en dicha experticia en aplicación del artículo 232 del C.G.P, conclusión que trae como consecuencia estimar fundada la objeción propuesta.

Por otra parte, contamos con el dictamen pericial rendido por el perito José Jaime Cárdenas (fl. 328), quien utilizó un método técnico comparativo de inmuebles similares en el mercado, y a partir de allí, extrajo que el valor del apartamento 701, depósito, y garaje referidos, tenían un valor comercial de \$148.810.000 para el año 2009. La Sala acogerá dicha experticia, pues no presenta errores lógicos, y utiliza un método comparativo de mercado notoriamente razonable.

Por lo anterior, se declarará que Carlos Humberto Garzón Villarraga ha perdido lo que le pudiere corresponder respecto del 50% del apto. 701, garaje 303 y depósito 53 de la Calle 152B No.72-91 (25%), el cual forma parte del activo social. Además, que por la distracción dolosa no solo pierde su porción en la cosa que ocultó; sino que, "será obligado a restituirla doblada", normatividad que, aplicada al caso, quiere decir que, como lo ocultado fue una parte (25%) del derecho de cuota, la sanción implica, que debe restituirla doblada, es decir, \$74.405.000.

En resumidas cuentas, se desestimarán las excepciones propuestas y por ende, se accederá parcialmente a lo perseguido en la impugnación, en el sentido señalado; dando lugar a la declaratoria de simulación, únicamente respecto del 50% de los inmuebles referidos (matrículas inmobiliarias número 50N20542964 y 50N-20542354); y se aplicará la sanción del artículo 1824 del Código Civil, como quedó expuesto.

No se accederá a la pretensión de entrega material del inmueble a favor de la sociedad conyugal, pues tal orden no es connatural a la acción declarativa de simulación, ni tampoco a la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil. Y fuera de ello, no existe disposición o compendio normativo, ni jurisprudencia que permita deducir que es posible la entrega pretendida, como un efecto de la simulación a declarar, o deducible de la sanción por distracción de bienes.

370

No se condenará en costas de ambas instancias ante la prosperidad parcial de la demanda y del recurso conforme lo prevé el art. 365 del C.G.P); argumento, que además, hace inane estudiar el reparo concerniente al elevado monto de las costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 2019, por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la prosperidad de la excepción llamada falta de legitimación en la causa por activa, en lo que atañe a la pretensión de simulación frente a la compraventa del vehículo Mazda de placas BTC788, desestimando las demás formuladas.

TERCERO: DECLARAR absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública número 00878 fechada (23) de abril de 2010, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., que compromete el 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número, 50N20542964 y 50N-20542354, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** la escritura pública número 00878 de 23 de abril de 2010, y las respectivas anotaciones de transferencia de propiedad inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, derivadas de dicho instrumento público. Por ende, **OFICIAR** en tal sentido al señor Notario 30 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

QUINTO: CONDENAR al señor Carlos Humberto Garzón Villarraga, a perder la porción que le correspondía sobre el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-2054235, y a restituirla doblada.

En consecuencia, se declara que tanto el aludido porcentaje de los inmuebles, como la restitución del doble del precio de ese 50%, hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villarraga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la partición en tanto ya fue aprobada.

SEXTO: DECLARAR fundada la objeción por error grave, presentada por el extremo demandado, respecto del dictamen pericial rendido por la perito Alexandra Pérez Rincón.

SÉPTIMO: CONDENAR a Carlos Humberto Garzón Villarraga, pagar a favor de la sociedad conyugal que surgió con la actora, la de suma setenta y cuatro millones, cuatrocientos cinco mil pesos (\$74.405.000), como sanción por distracción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

OCTAVO: NO ACCEDER A LA ENTREGA de los inmuebles referidos que se encuentran identificados con los folios de matrícula números 50N20542964 y 50N-20542354.

NOVENO: SIN COSTAS en ambas instancias.

DÉCIMO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA S

HILDA GONZALEZ NEIRA
Salvo voto parcialmente

MARTHA P. GUZMÁN A.
Con aclaración de voto

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008cf7fd2f3815819bcc0fd177b3bd606207faace1412d1d033f1dcf154e1867

Documento generado en 08/07/2020 02:19:58 PM

4/6

ACLARACION DE VOTO

**SIMULACION SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS CONTRA
NESTOR RAUL GARZON VILLARRAGA Rad. No.
1100131030012013004340-01**

No obstante compartir la decisión adoptada, estimo pertinente aclarar el voto en lo relacionado con la falta de legitimación de la parte actora para demandar la simulación y sanción prevista por el art. 1824 del CC, respecto del vehículo Mazda de placas BTC788 modelo 2006, con el propósito de exponer algunos temas que explican, que tanto los bienes inmuebles como los **muebles** adquiridos antes de la vigencia de la sociedad conyugal son propios.

Si bien, en la Sentencia C-278 de 2014 en su numeral segundo declaró exequibles los numerales 3º y 4º del artículo 1781 del CC, encuentro que tal decisión solo tiene efecto de cosa juzgada relativa¹, porque la Corte en esa oportunidad restringió el alcance del control a los

¹ En Sentencia C-683/15 sobre esta figura dijo: "...la jurisprudencia ha explicado que puede haber (i) cosa juzgada absoluta o (ii) cosa juzgada relativa. Existe cosa juzgada absoluta, 'cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional'[36]. Respecto de la cosa juzgada relativa, esta Corporación ha dicho que se configura cuando 'el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro 'se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado' (Auto 171/01)'[37].

La Corte también ha distinguido entre (ii.a) cosa juzgada relativa explícita y (ii.b) cosa juzgada relativa implícita: 'explícita, en aquellos eventos en los cuales los efectos de la decisión se limitan directamente en la parte resolutive, e implícita cuando tal hecho tiene ocurrencia en forma clara e inequívoca en la parte motiva o considerativa de la providencia, sin que se exprese en el resuelve'[38].

Ast mismo, algunos eventos se circunscriben a lo que la jurisprudencia ha llamado (iii) cosa juzgada aparente (o cosa juzgada absoluta aparente), 'si pese al silencio que se observa en la parte resolutive de la sentencia, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales'[39]. (Sentencia C-729 de 2009)"

372
47

cargos examinados, fue así como en el acápite titulado **"Análisis de los cargos de las demandas"** dijo:

"..2.3. Sobre el segundo cargo, dirigido contra los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 por la posible violación del artículo 58 de la Constitución, se considera que se genera una mínima duda respecto del régimen de recompensas por lo cual deberá examinarse si, efectivamente, es irrazonable y afecta de manera desproporcionada el derecho a la propiedad privada, el hecho de que solo se restituya el valor nominal de los bienes en el momento de la disolución de la sociedad conyugal.

2.4. Finalmente, la Corte estima que también se produce una duda mínima en relación con la posible violación de los numerales 3º, 4º y 6º respecto del derecho a la igualdad, en razón de las diferencias que existen en la regulación de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial.

De ahí, que enseguida los problemas jurídicos los circunscribió a resolver si,

3.2. ¿Vulnera el artículo 58 de la Constitución, el hecho de que la recompensa del haber relativo consagrado en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, consista únicamente en la restitución del valor nominal de los bienes en el momento de la constitución de la sociedad conyugal?

3.3. ¿Se viola el derecho a la igualdad, por el hecho de que el Legislador haya regulado de manera diferente la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de las uniones permanentes?

Sin examinar como lo advirtiera la Universidad del Rosario y Universidad Externado de Colombia en su intervención, que por razón del cambio normativo al dejar de ser el marido el único administrador de la sociedad, perdió vigencia y se entiende por tanto derogada la institución del haber relativo; lo que en buena medida si fue objeto de pronunciamiento en la sentencia C-1294 de 2001, que se ocupó de la revisión del artículo 193 del CC en donde el análisis efectuado lo fue con miras a establecer si la ineptitud de la demanda *"lo sería por una posible derogación de la norma, a este Tribunal le sería imposible emitir concepto de fondo respecto de la exequibilidad de dicho dispositivo, pues, como lo dice el interviniente por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, aquél habría perdido vigencia como resultado de la promulgación de la Ley 28 de 1932."*

En ese orden, en el apartado tres (3), se refirió al Contexto Normativo del artículo 193 del Código Civil, en el cuatro (4) a La Ley 28 de 1932, para decir, en el aparte que se transcribió en la C-278 de 2014 que



377
~~48~~

“Mediante la expedición de la Ley 28 de 1932, que entró a regir el 1° de enero de 1933, el sistema colombiano de administración de bienes de la sociedad conyugal sufrió una transformación radical: de estar reservada al marido en condiciones ordinarias y a la mujer, en extraordinarias, aquella pasó a ser una administración compartida según la cual, “durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera”(Art. 1°, Ley 28 de 1932). (negrilla ajena al texto)

Por virtud de dicha transformación, la mujer casada adquirió la plena administración y disposición de sus bienes y el marido dejó de ser su representante legal (Art. 5°). La Ley 28 de 1932 derogó, en consecuencia, todas las disposiciones del Código Civil que consagraban la incapacidad civil de la mujer, la necesidad de autorización marital o judicial para disponer de sus bienes y de los bienes comunes de la sociedad, así como aquellas que depositaban en el marido la función de administrar los bienes de la sociedad.

En el numeral quinto, luego de concluir que la norma se encuentra derogada anotó : “No obstante la conclusión anterior, podría proponerse otra alternativa. Esta diría que la norma continua vigente pero que debe ser interpretada al tenor de las modificaciones de la Ley 28 de 1932, al punto que la preceptiva debe extenderse a ambos cónyuges y a la administración separada de los bienes. De acuerdo con dicha propuesta, donde la norma dice “marido”, debe entenderse “cónyuge”; así como la frase “para la administración de la sociedad conyugal”, debe considerarse modificada por la nueva legislación y referida a la administración de los bienes que le pertenezcan a cada cónyuge al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera.

Aunque esta opción parecería válida a la luz del principio de conservación del derecho (que obliga al juez constitucional a mantener una norma en el ordenamiento jurídico cuando la misma admite una interpretación acorde con la constitución frente a la cual se revisa), dicha propuesta pierde justificación si se la mira a través de la perceptiva teleológica de la norma.

En primer lugar, es claro que la intención de dicho precepto fue la de conferir a un tercero la potestad de administrar la sociedad conyugal, a nombre del marido, dentro del llamado régimen de comunidad de bienes vigente hasta el año de 1933. Este régimen ha quedado derogado, como quedaron derogadas las normas relativas a la potestad marital que se fundamentaba en la incapacidad civil de la mujer casada. El sistema legal que justificaba la inserción de la norma en el régimen jurídico ha desaparecido, por lo que aquella también ha perdido su razón de ser. Acomodar la interpretación de la norma para que, en lugar de lo que dice, diga lo que no dice, es torcer en extremo el sentido gramatical y finalista de la disposición e implicaría una deformación del papel de la Corte como guardiana de los preceptos de la Carta Fundamental.

Además de lo anterior, habría que agregar que la derogación de la norma no afecta la institución de la curaduría para el cónyuge menor de edad que ha contraído matrimonio, ya que dichas guardas deben deferirse conforme la regulación pertinente contenida en el Código Civil, y desarrollada en los artículos 524 y siguientes.



374
JA

Con todo, la curaduría a que se refiere el nuevo régimen se entiende como curaduría de bienes ajenos, no vinculada en absoluto a algún tipo de potestad derivada del matrimonio, sino únicamente a la minoría de edad, y se desarrolla con fundamento en las reglas generales sobre curaduría, que son independientes de la regulación patrimonial o del régimen económico de la sociedad conyugal.

Finalmente, por tratarse de una norma derogada en el año de 1933, cuya aplicación se restringía a las personas menores de edad, la disposición atacada no se encuentra produciendo efectos, razón por la cual la Corte no procederá a realizar juicio alguno de inconstitucionalidad.”

Con apoyo tanto en la doctrina de la misma Corte Constitucional en relación con la figura de la Cosa Juzgada Relativa y el pronunciamiento efectuado en la sentencia C-1294 de 2001, en seguida me tomo la licencia de exponer *in-extenso*², los motivos por los que también encuentro que al modificar la ley 28 de 1932 el régimen de comunidad de bienes de administración única, por el de administración dual, significa que derogados están los numerales tercero y cuarto del art. 1781 del CC, en los términos del art. 9 que derogó “todas las normas que le sean contrarias a la presente ley”.

I.- Régimen Patrimonial en el matrimonio.

1.1. Concepto:

“...Para José J. Gómez tratadista colombiano: “es el conjunto de normas a las cuales deben someterse los cónyuges en materia de adquisición, administración, goce y disposición de bienes.”³

“...Sustenta su definición afirmando que: “Se habla de **adquisición**, porque el título de esta puede determinar el patrimonio a que deben ingresar, como en el régimen de comunidad. De **administración**, porque esta puede corresponder exclusivamente al marido, como en la comunidad pura; y corresponde necesariamente en el sistema sin comunidad o de unión de bienes. De **gocce**, porque en la separación los frutos son para el cónyuge dueño de la especie, en tanto que en la comunidad son para esta, y en los sistemas dotal y de unión de bienes, para el marido, con la destinación de atender con ellos a la cargas del matrimonio. Y de

² Los temas que en seguida se exponen, se desarrollaron en la obra “El Régimen Económico del Matrimonio en Colombia”, Colección Textos Jurisprudenciales, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006. Martha Patricia Guzmán Álvarez, los que en buena parte se transcriben.

³ Gómez José. J. “Régimen de Bienes en el Matrimonio” Editorial Temis -1961 pag. 1



375
\$

disposición, porque no son unas mismas las facultades dispositivas de que pueden hacer uso los esposos en cada uno de los regímenes consagrado".⁴ "

"1.2.- Clasificación:

"Como consecuencia de ser el matrimonio, una forma de constitución de la familia, célula primaria de toda sociedad, es natural que el ordenamiento de derecho que la rige tenga que ver con la cultura, la moral imperante, las necesidades de cada grupo humano agrupado bajo el concepto de nación. Aunque estas consideraciones sean de mayor importancia en la forma u origen de su conformación -matrimonio, unión libre, familia heterosexual o no, etc.-, en las relaciones personales que de allí surgen, en lo referente al aspecto pecuniario las diferentes condiciones sociales que orientan un determinado ordenamiento jurídico hacen que sean muy variadas las clasificaciones del régimen de bienes.

"Belluscio trae una de las más amplias clasificaciones que me limito a relacionar sin entrar a calificar, así:

"Regímenes Típicos: a) Régimen de absorción de la personalidad económica de la mujer por el marido; b) Régimen de unidad de bienes; c) Régimen de unión de bienes; d) Régimen de comunidad; e) Régimen de participación; Instituciones Típicas: a) Dote; b) Bienes reservados. Y finalmente, Regímenes legales y convencionales."

Por ser el de interés en este momento, me referiré solo al enunciado en el literal d).

"*Régimen de comunidad*: Se caracteriza por la formación de una masa de bienes que se divide entre los cónyuges o sus herederos a la disolución del régimen, por lo tanto lo que importa es la unión de intereses entre los esposos que participan en la buena o mala fortuna del matrimonio.

"En este tipo de régimen, encontramos a su vez, una subclasificación según la extensión de la masa y según la administración de los bienes veámoslas:

"1. *Tipos de comunidad según la extensión de la masa*: Según la extensión de la masa la comunidad puede ser universal o restringida.

⁴ ibidem.



776
57

“ 1.1. *Comunidad Universal*: Comprende todos los bienes de los cónyuges aportados al matrimonio o adquiridos después sin interesar su origen. En concepto de Belluscio.....”

“1.2. *Comunidad restringida*: Con una parte de los bienes de los cónyuges se forma la masa común, en tanto que otros siguen siendo parte de su propiedad personal, de esta manera se establecen tres masas de bienes: los propios del marido, los propios de la mujer y los comunes o gananciales.

“No obstante que la limitación puede establecerse por diferentes parámetros, los tipos más frecuentes son Comunidad de muebles y ganancias y la comunidad de ganancias.

“1.2.1. *Comunidad de muebles y ganancias*: Se forma la masa común con todos los muebles de los esposos, ya sean los aportados al matrimonio o los que posteriormente adquieran a cualquier título, y por los inmuebles adquiridos con posterioridad al matrimonio a título oneroso, salvo que lo hayan sido por causa anterior a este, por permuta con un bien propio o con el producido de su venta.

“1.2.2. *Comunidad de ganancias*: Los bienes adquiridos después del matrimonio a título oneroso son los que conforman la masa común, excepto los adquiridos por título anterior al matrimonio, por permuta con un bien propio o con el producido de su venta, o con dinero propio.

“2. *Tipos de comunidad según la administración de los bienes*: Según quien ejerza durante el matrimonio de los bienes que luego van a ser divididos puede ser: comunidad de administración marital, comunidad de administración separada, comunidad de administración conjunta.

“2.1. *Comunidad de administración marital*: El marido administra los bienes comunes los propios y los propios de la esposa. Se ha modificado en los países que aún existe por la exclusión de los bienes reservados por la mujer, cuya administración se le confiere a ella, y por la exclusión de los bienes propios de la mujer, o bien por las dos simultáneamente, por tanto en su forma pura ya casi no rige.

“2.2. *Comunidad de administración separada*: Cada cónyuge en vigencia del régimen administra y dispone libremente de su patrimonio propio y ganancial. Durante la unión las relaciones patrimoniales entre

los cónyuges operan como si se tratase de separación de bienes, en tanto que a la disolución se procede como en la comunidad.

"2.3. *Comunidad de administración conjunta*: La administración y disposición de los bienes gananciales deben ser realizados por los cónyuges de común acuerdo.

"En diferentes legislaciones la comunidad de administración separada y la de administración conjunta han tenido modificaciones que las aproximan. Es así, como en la de administración separada se aplican principios de la conjunta al exigir el consentimiento de los dos cónyuges para la realización de los actos más importantes como los de disposición de inmuebles, fondos de comercio o explotaciones industriales, tal como ocurre en Venezuela, Argentina. De esta manera parece ser que la aproximación de los dos tipos de administración se hace adoptando la conjunta para los actos más importantes y la separada para los de menor importancia.

II.- "Régimen Económico del Matrimonio en la Legislación Colombiana.

Expuesta la necesidad absoluta de que la economía de los esposos sea objeto de regulación, y presentada también una breve referencia de los diferentes regímenes aplicados o estudiados con carácter general, en las distintas legislaciones, a continuación se examinarán los aspectos funcionales de esa economía en nuestro derecho positivo, dejando previamente establecido que en Colombia opera un único sistema reglado legalmente como Sociedad Conyugal, cuyo desarrollo puede por voluntad de los contrayentes, autorizada por ley, tener variaciones según pacto prematrimonial mediante Capitulaciones Matrimoniales. O puede también, disolverse la sociedad sin que se dé término al matrimonio, mediante la figura jurídica de Separación de Bienes, que puede operar judicial o extrajudicialmente.

2.1. "Evolución histórica jurídica. Sistema del Código Civil. Ley 28 de 1.932

("...") Finalmente, este mismo Código Civil -conocido en nuestro ámbito como Código de Bello - por disposición de la ley 57 de 1887, con su régimen económico en el matrimonio, manejado como de comunidad

7-72
S

de muebles y gananciales, se convirtió en el de la República de Colombia, República unitaria, producto de la Constitución de 1886.

“En 1932, con la expedición de la ley 28 de ese año, se produjo una real evolución en materia de derecho patrimonial en el matrimonio, pues hasta ese momento, en los diferentes cambios de conformación del Estado y la nación Colombiana, no se le habían dado modificaciones de trascendencia.

“Finalmente, es bueno anotar que la actual Constitución Política de 1991, que por primera vez elevó a norma constitucional lo relativo al matrimonio en su artículo 42, por tratarse de una de las primordiales formas de origen de la familia, y porque al contraer matrimonio se modifica el estado civil de las personas, dejó al legislador la facultad de reglar lo concerniente a las cuestiones pecuniarias que a la institución matrimonial competen.

“Del breve recuento de la evolución jurídica, del régimen de bienes en el matrimonio, se colige claramente que en realidad se trata de un paso o traslado a través de los diferentes regimenes de gobierno, del sistema inicial - comunidad de bienes y gananciales- no de una real evolución, hasta la expedición de la ley 28 de 1932 que por tanto merece muy especial mención, por cuanto se puede aseverar que nuestro sistema patrimonial matrimonial, divide su historia en dos periodos: anterior o sistema del Código Civil , y posterior o sistema de la ley 28 de 1932 , hoy vigente.

“Por considerarlo de interés comparativo, en primer lugar se analizará la normatividad del Código Civil relacionando únicamente la nomenclatura articular estructurada a partir de la ley 57 de 1887, que como ya se dijo fue la que dio acogida en el actual régimen político al ordenamiento jurídico contenido en el Código de Bello, para luego pasar al estudio de las sustanciales modificaciones contenidas en la ley 28/32.

56

"2. Sistema del Código Civil.

"Se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia colombiana "Sistema del Código Civil" al régimen de bienes en el matrimonio imperante en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la promulgación de la Ley 28 de 1932.

"Este sistema estaba fundamentado en la incapacidad civil de la mujer casada. En efecto, la mujer en estado de soltería siendo mayor de edad gozaba de plena capacidad civil para el manejo de su vida y de sus bienes, capacidad que perdía por el hecho de contraer matrimonio, y readquiría al terminarse este.

"De ahí que el Código organizaba dos sistemas complementarios, contenidos en normas hasta cierto punto dispersas, pero totalmente coherentes.

"En su artículo 62 se establecía la incapacidad civil de la mujer casada, enlistando dentro de quienes ejercían representación legal al marido bajo cuya potestad vivía la mujer casada.

"Los artículos 181 a 192 desarrollaban el criterio que venía enunciado desde el artículo 62, según el cual la mujer casada se hallaba sometida a un régimen especial de incapacidad civil, puesto que el artículo 181 negaba a la mujer casada la facultad de comparecer libremente a juicio, y para la administración y disposición de sus bienes le era necesario obtener o la autorización del marido o licencia judicial. Acorde con ello, en la enumeración taxativa del artículo 1504 la mujer casada estaba incluida dentro de las personas relativamente incapaces.

“Por otra parte el artículo 180 establecía que por el hecho del matrimonio se conformaba una sociedad -comunidad- de bienes entre los cónyuges asumiendo el marido la administración de los de su esposa, obviamente a más de la administración de los suyos , según lo reglado en los artículos 1771 y siguientes.

“El primer grupo de disposiciones, es decir las atinentes a la incapacidad civil de la mujer casada, se hallaba en el capítulo I del título IX, libro primero del Código, titulado “Obligaciones y derechos entre los cónyuges”, en tanto que los capítulos II y III del mismo título consagraban sus excepciones. En el capítulo II, artículo 195⁵, artículo 196⁶ excepciones por razón de la profesión.

“La incapacidad civil de la mujer conllevaba la nulidad relativa para aquellos actos que ejecutara sin la autorización respectiva. El artículo 1743, de las nulidades relativas, en su inciso segundo dispone: *“La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la mujer y del marido”*.

“El artículo transcrito textualmente, carece a modo personal, de una buena y clara redacción. Curiosamente esta disposición se encuentra aún incorporada en el articulado del Código Civil, pese a la expedición de normas posteriores que le dieron plena capacidad civil a la mujer casada y que por consiguiente le restan toda aplicación.

“En el segundo grupo, de las reglas referentes a la sociedad de bienes que se formaba entre los cónyuges, conforme a remisión del artículo 180

⁵ Artículo 195 C.C. “Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza, se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratara con la mujer.”

⁶ Artículo 196 Código Civil: “La mujer casada mercadera está sujeta a las reglas especiales dictadas en el código de comercio.”

56

estaban situadas en el título XXII del libro Cuarto, llamado "De las Capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal."

"Tanto la denominación de este último título, como el de Obligaciones y Derechos de los Cónyuges, se conservan en el texto del Código en la misma ubicación articular, puesto que por una parte, como ya se ha dicho, nuestro ordenamiento jurídico no ha codificado en instrumento propio, la normatividad que rige los asuntos de la Familia, y por otra porque, el Código acogido por la ley 57 de 1887, conserva incólume su nomenclatura pese a las derogaciones, modificaciones, y subrogaciones, sufridas durante los más de 100 años transcurridos a partir de la época en que entró en vigencia como ordenamiento de derecho privado de la República de Colombia.

"En cuanto a la configuración sustancial del régimen patrimonial del matrimonio en el sistema del Código, el tratadista colombiano Edgar Álvarez Rodríguez,⁷ trae una muy afortunada síntesis de las principales características de la sociedad conyugal del Código Civil:

"a) Dentro del régimen de sociedad conyugal era posible distinguir tres categorías de bienes: de un lado se encontraban aquellos propios del marido; de otro, los que eran propios de la mujer y, finalmente, existían también los llamados bienes sociales.

"b) En las relaciones con terceros los bienes propios del marido y los sociales se confundían para integrar un solo patrimonio.

"c) En principio, todo pasivo era social, aún el formado por las obligaciones personales de cada cónyuge, sin perjuicio de que por el pago de estas últimas se generara una recompensa en favor de la sociedad.

"d) La administración ordinaria correspondía al marido, y sólo en circunstancias excepcionales podía ser ejercida por la mujer.

"e) La regla general en cuanto a integración del haber social, era que de él formaban parte los bienes muebles de los cónyuges, y los inmuebles adquiridos a título oneroso después del matrimonio.

⁷ "Régimen de Bienes en el Matrimonio" Editorial Temis, Bogotá 1978 pp 35 y 36.

37P
57

"f) Mediante capitulaciones matrimoniales, celebradas antes del matrimonio, los esposos podían introducir ciertas modificaciones al régimen legal, pero sin eludir la formación de la sociedad conyugal, ni su dirección y administración por el marido.

"g) Al momento de liquidar la sociedad conyugal, la mujer retiraba antes que el marido sus bienes, así como las recompensas a que tuviera derecho.

"h) El marido era responsable de las deudas de la sociedad, después de su liquidación, sin perjuicio de que pudiera repetir contra su mujer, pero esta solamente era obligada a contribuir al pago de tales deudas, hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

"i) La mujer podía librarse completamente del pago de deudas sociales, renunciando a los gananciales, bien antes del matrimonio, o bien después de disuelta la sociedad conyugal.

"j) La separación de bienes estaba consagrada únicamente a favor de la mujer, y por motivos estrictamente relacionados con la protección de sus intereses pecuniarios.

"k) La mujer no podía disponer de sus bienes propios, ni celebrar contrato alguno, sin autorización del marido, o del juez en subsidio como consecuencia de la incapacidad que le afectaba."

"El régimen pecuniario del matrimonio del Código Civil de Bello (versión de 1887) antes de la reforma fundamental de 1932 únicamente sufrió una pequeña reforma, en virtud de la ley 8ª de 1922, que creó nuevas causales de separación de bienes, agregando a las enumeradas en el artículo 200 del Código, las que autorizaban el divorcio por hechos imputables al marido, de acuerdo con el artículo 154, la disipación y el juego habitual, todo enderezado a proteger el patrimonio de la mujer, única legitimada para intentar acción de separación de bienes; estableció también medidas preventivas en caso de separación de bienes; dio a la mujer casada la administración de los bienes que se determinaran mediante capitulaciones matrimoniales y los de su exclusivo uso personal; le dio capacidad en la vida civil; estableció nuevas causales de disolución de la sociedad conyugal; otorgó el derecho a gananciales para la mujer divorciada por adulterio.

50

"3. Sistema de la Ley 28 de 1.932.

Para un mejor entendimiento del tema, inicialmente se transcribe el texto completo de La ley 28 de 1.932, de 12 de noviembre, para luego mediante el conocimiento de la sentencia de 20 de octubre de 1.937 de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, examinar someramente sus diferencias con el sistema anterior, dejando para luego, un análisis comparativo más concreto.

3.1. Ley 28 de 1932

"Sobre reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio),

"Art. 1º.- Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil debe liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

"Art. 2º.- Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinaria necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

"Art. 3º.- Son nulos absolutamente entre cónyuges las donaciones irrevocables y los contratos relativos a inmuebles, salvo el de mandato general o especial.⁶

⁶ Este artículo 3º fue recientemente declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-068 de 1999 por encontrar que se violaba el principio de buena fe consagrado como norma constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política. En la misma sentencia se declaró igualmente inexecutable el 1852 del Código Civil, que entendía nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados y entre el padre y el hijo de familia y el 906 del Código de Comercio, que prohibió celebrar contrato de compraventa a los cónyuges no divorciados, y al padre y al hijo de familia entre sí, actuando directamente, por interpuesta persona, o aún en pública subasta.

Los artículos 1852 y 906 fueron concebidos como previa protección a terceros contra acuerdos, entre padre e hijo o entre esposos no divorciados para defraudar intereses de estos, y, el artículo 3º de la ley 28, tenía por principal objeto proteger a la mujer casada, que aunque en virtud de la reforma, adquirió capacidad civil, continuaba bajo potestad marital.

La sentencia de la Corte, encontró, - con salvamento de voto de tres de los nueve magistrados, - que esto violaba la presunción de buena fe.

380
SA

"Art. 4º. - En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º. De esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

"Art. 5º. - La mujer casada, mayor de edad, como tal, puede comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes, no necesita autorización marital, ni licencia judicial, ni tampoco el marido será su representante legal.

"Art. 6º. - La curaduría de la mujer casada, no divorciada, en los casos en que aquella deba proveerse, se deferirá en primer término al marido, y en segundo a las demás personas llamadas por la ley a ejercerla.

"Art. 7º. - Respecto de las sociedades conyugales existentes, los cónyuges tendrán capacidad para definir extrajudicialmente, y sin perjuicio de terceros, las cuestiones relativas a la distribución de los bienes que deban corresponder a cada uno de ellos, conforme a esta ley, y si se distribuyesen gananciales, se imputará a buena cuenta de lo que hubiere de corresponderles en la liquidación definitiva. De los perjuicios que se causen a terceros, en virtud de estos arreglos, que deberán formalizarse por escritura pública, responderán solidariamente los cónyuges, sin perjuicio de que puedan hacerse efectivos sobre los bienes sociales que se distribuyan.

"Art. 8º. - Las cuestiones que se susciten entre los cónyuges o sus sucesores con motivo de la aplicación de esta ley, serán desatadas mediante el procedimiento breve y sumario de que trata el artículo 1203 del Código Judicial.

"Si la cuestión se suscitare durante la liquidación de la sociedad, será juez competente el mismo que conozca o haya de conocer de dicha liquidación.

"Las sentencias que se dicten en estos casos pueden ser revisables en juicio ordinario, sin perjuicio de que se ejecuten mientras no se verifique revisión por sentencia ejecutoriada.

"Art. 9º. - Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

"Art. 10º. - Esta ley entrará a regir el 1º de Enero de 1.933"

Como puede se puede ver la ley 28 de 1932, constituye un cambio fundamental en nuestro ordenamiento patrimonial del matrimonio, entendiendo por tal las relaciones económicas entre los cónyuges, sin que la ley tocara lo relativo a los aspectos personales.

"3.2. Sentencia de 20 de Octubre de 1937.

Pieza de trascendental importancia, que sirvió de guía y orientación para el subsiguiente desarrollo del régimen patrimonial del matrimonio en Colombia, por lo que se transcribe buena parte de su texto,

60

"Régimen patrimonial en el matrimonio según la ley 28 de 1932

"Sabido es el régimen a que estaba sometidas en Colombia la capacidad civil de la mujer casada y la sociedad conyugal, antes de la expedición de la mencionada norma como mandato legislativo. Pero es conveniente recordarlo con miras a determinar mejor y a punto fijo como vino a operar la evolución jurídica del antiguo sistema y cuales son las proyecciones en el campo doctrinario del nuevo estatuto.

La sociedad conyugal antigua (resaltado fuera del texto)

"El régimen matrimonial que adoptaba en Colombia el código civil hasta el 31 de diciembre de 1932, consistía en la formación de una sociedad conyugal a la cual ingresaban todos los bienes muebles e inmuebles, que los cónyuges aportaran en el matrimonio y que durante el adquirieran, exceptuándose los aportes y las adquisiciones a título gratuito de bienes raíces y otros bienes expresamente determinados (art. 1.781)

"Los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges aportaba al matrimonio o adquiría a título gratuito durante la vigencia de la sociedad, ingresaban al haber social, aunque con la carga de que disuelta la sociedad, estaba ella obligada a restituir su valor, según el que hubieran tenido a tiempo del aporte o de la adquisición. (art. 1781).

"Los bienes que no hacían parte del haber social se denominaban propios y eran del cónyuge a quien pertenecían.

"Era, pues el llamado régimen de comunidad que existe en Francia, en Chile y en otros países, con variantes en cada país que no alteran la esencia del sistema.

"Esta comunidad se constituía por el solo hecho del matrimonio (art. 180), con posibles atenuaciones en su régimen cuando los futuros contrayentes pactaban capitulaciones matrimoniales (art. 1.771), lo cual era raras veces practicado.

"La administración de la sociedad conyugal competía exclusivamente al marido. Pero era un administrador que ante terceros dejaba de serlo para adquirir la calidad de "dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formaran un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de este, como los bienes sociales" (art. 1806).

"Además el marido, como jefe de la sociedad conyugal, administraba libremente no solo los bienes sociales sino también los bienes propios de la mujer, sujeto empero a las restricciones impuestas en la ley o en las capitulaciones matrimoniales. (art. 1.805).

"El art. 1.808 recalca que "la mujer por si sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad "Por lo tanto no podía administrarlos, ni intervenir en la administración, ni controlarla. Tampoco podía solicitar la entrega de la parte que en ellos le cabía mientras la sociedad existiese.

331

"Por último, la mujer por el hecho del matrimonio, era incapaz. Su personalidad civil sufría una disminución. (art. 1.504) . Por lo tanto estaba inhibida para celebrar ningún acto jurídico, ni aun relacionado con sus bienes propios (salvo contadas excepciones, como testar), sin la autorización del marido o de la justicia en subsidio (arts. 182, 188, 189, 190 y 192). Pero en cambio, había en el código civil varios conceptos que tutelaban su patrimonio.

"Esta potestad suprema del marido fue hasta el año de 1.933.

" La sociedad conyugal de hoy.

"La ley 28 de 1.932 consagró un nuevo régimen patrimonial entre esposos, quebrando así el tradicional sistema hasta entonces imperante. (resaltado ajeno al texto)

"Pero ocurre preguntar ¿La reforma acabó con la sociedad conyugal, reemplazándola por un régimen de separación de bienes?

"En manera alguna. Veamos como vino a operarse la quiebra del sistema.

"La ley en su art. 1º. Estableció que "durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera ; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación".

"El art 4º. Establece que en el caso de liquidación de que trata el art 1º "se deducirá de la masa social o de los que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo y los activos liquidados restantes se sumaran y se dividirán conforme al código civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código".

"El art 7º prevé una liquidación definitiva de la sociedad conyugal, según las normas del código civil, en los matrimonios anteriores a la ley 28 que practiquen la liquidación provisional autorizada en ese precepto con el ánimo de acomodarse estrictamente al nuevo régimen. Lo que significa que aún después de esta liquidación continua en vigencia entre los cónyuges la sociedad conyugal.

Estas tres disposiciones, junto al art. 5º que le confirma a la mujer casada y mayor de edad la plena capacidad civil, judicial y extra judicial constituyen eje fundamental de la ley que demarca la naturaleza, alcance y contenido de la reforma. Los otros preceptos tienden a facilitar su aplicación y a dar normas complementarias.

"Sin abandonar el concepto de sociedad conyugal expresado en el código la reforma cambia si radicalmente el sistema de disposición y administración. Con respecto a terceros ya no será el marido dueño de los bienes sociales como si ellos formaran con los suyos propios un solo patrimonio; ni tampoco el responsable único de las deudas sociales, a quien los acreedores tienen el derecho de

62

perseguir para hacer efectivos sus respectivos créditos aún sobre sus bienes propios. En adelante cada cónyuge dispone y administra con entera libertad e independencia del otro, tanto respecto de los antiguamente llamados bienes propios, como de los adquiridos particularmente por cada cónyuge después del 1º de enero de 1933.

De esta manera la sociedad tiene desde 1.933 dos administradores, en vez de uno: Pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados al matrimonio o adquiridos durante la unión ya por el marido ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga de manera que los acreedores solo tienen acción contra el cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el art. 2º en su caso.

Según el sistema del código civil, por lo que respecta a bienes en el matrimonio, había que distinguir estas tres categorías: bienes del marido, bienes de la sociedad conyugal y bienes de la mujer. Ante terceros se confundían el patrimonio social y el del marido. Pero disuelta la sociedad conyugal, se manifestaba su existencia para los efectos de liquidarla, determinando los aportes y recompensas de cada cónyuge. Entonces era ya cuando ante terceros surgían perfectamente delimitado estos tres patrimonios, de los cuales los dos primeros se habían presentado en uno solo, conforme está dicho.

“...”“El legislador conservó la institución de la sociedad conyugal como vínculo patrimonial entendido entre los esposos. Así dijo varias veces: primero, al disponer que a la disolución de matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al código civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio; después, cuando, ordena que esa sociedad se divida conforme a las disposiciones normativas del código civil; y luego en art. 7, en que autoriza los arreglos de cuentas de las sociedades existentes a efecto de acomodarlas a la nueva gerencia dual y autónoma de marido y mujer en la sociedad.

(“...”) Pero disuelta la sociedad, surge ahora, bajo el imperio de la reforma, como antes surgía bajo el imperio del código civil, la comunidad sobre los bienes sociales existentes en ese momento en poder de cualquiera de los cónyuges, comunidad que habrá de liquidar conforme a las reglas del código compatibles con el nuevo régimen.

“Este sistema de la ley 28, que como se ha visto, mantiene como cosa latente la noción de sociedad entre contrayentes con la idea de separación respecto de terceros, ha merecido el elogio del citado jurista **don Arturo Alessandri Rodríguez**, profesor de derecho civil de la Universidad de Chile, quien en su reciente obra intitulada *Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada*, edición de 1.935, dedica un comentario al régimen colombiano que el llama de **“Participación en los gananciales”**, recomendándolo como el mas perfecto entre los que el estudia en su obra:

“12.- Régimen de participación en los gananciales.-”

“El régimen de participación en los gananciales es aquel en que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges administra separadamente los bienes que poseía al contraerlo, y los que después adquiere; pero disuelto el régimen, los

382 63

gananciales adquiridos por uno y otra pasan a constituir una masa común para el solo efecto de su liquidación y división entre ellos.

"Es una hábil combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida. Durante el matrimonio los cónyuges están separados de bienes: cada uno conserva la propiedad de todos los suyos, sean propios o gananciales, y los administra con entera independencia; la mujer es plenamente capaz. Disuelto el régimen se forma una comunidad, pero para el solo efecto de liquidarla y dividir entre ambos los gananciales que hayan adquirido, en conformidad a las mismas reglas que rigen la liquidación de aquella.

"Este régimen ofrece, pues las ventajas de los de separación y de comunidad, sin sus inconvenientes. El régimen de separación tiene la ventaja de que cada cónyuge administra sus bienes y se hace dueño de los que adquiere con su trabajo, pero presenta el inconveniente de que los gananciales adquiridos por cada uno durante el matrimonio, le pertenecen exclusivamente de modo que si solo uno trabaja, como sucede en las clases sociales acomodadas, el otro, de ordinario la mujer, no tiene ninguna participación en los que aquel adquiere. A su vez el régimen de comunidad, si bien ofrece la ventaja de que disuelta ella, los gananciales se dividen por mitad entre los cónyuges, cualquiera que sea el que los adquirió, adolece del grave defecto de dejar a la mujer sometida por completo al marido, al extremo de que queda privada hasta de la administración de sus bienes propios. En el régimen de participación en los gananciales ambos inconvenientes desaparecen. Junto con asegurar la completa igualdad e independencia de los cónyuges durante el matrimonio en lo concerniente a la propiedad, administración y disposición de sus bienes, les permite participar en la mitad de los gananciales adquiridos por el otro.

"Es el régimen legal que existe actualmente en Suecia (ley 11 de junio de 1920), Costa Rica (Arts. 76 y 77 del código civil), y Colombia Ley 28 de 12 de noviembre de 1932. Es también el que se propone como régimen legal para Francia, a falta de contrato de matrimonio, en el proyecto que el gobierno de ese país presentó al Senado el 23 de junio de 1.932, y que es el que inspiró y sirvió de modelo a la ley colombiana citada."

"Es de advertir que además de Suecia y Costa Rica, países citados por Alessandri, el régimen colombiano de separación de bienes y comunidad rige también en sus rasgos esenciales en las modernas legislaciones de Hungría, Noruega, Dinamarca, y tiende a implantarse de manera general en otros países como en Francia, donde ya existe desde el año de 1907 algo semejante para los llamados bienes reservados de la mujer. Ya se ha dicho que en Colombia, bajo las apariencias de una separación, subsiste la sociedad conyugal en la forma explicada (lo resaltado y subrayado ajeno al texto)

Ahora, respecto a la relación de causa y efecto que puede darse entre el sujeto legalmente autorizado para administrar la sociedad conyugal por un lado; y por otro lado, la inclusión de los dineros, cosas fungibles y especies muebles de propiedad exclusiva de los cónyuges, ya sea porque los poseían con anterioridad al matrimonio o dentro de él fueron adquiridos por cada uno de los cónyuges a cualquier título, es pertinente

explorar un poco lo que sucede con regímenes de sociedad conyugal en algunos países latinoamericanos.

Es así como en Venezuela, Argentina, Panamá, Bolivia, Perú y Paraguay países en los que los dos cónyuges participan de la administración de bienes gananciales, comunes o sociales, carece totalmente de incidencia el si los bienes son inmuebles o son muebles, dineros o cosas fungibles, para según ello catalogarlos como privativos o gananciales, sino que la ley se refiere siempre sencillamente a los bienes. En Chile y Ecuador sucede lo opuesto; la administración de la sociedad es del marido o de uno solo de los esposos, y, correlativamente con esto se le da tratamiento diferente a la calificación de bienes propios o sociales, según sean inmuebles o sean dineros, cosas fungibles o especies muebles⁹.

Por último, otra reflexión, aplicada al caso de autos la conclusión del cargo segundo analizado en la sentencia C-278/14 **“El haber relativo de**

⁹ Según el art. Art. 1718 del Código Civil Chileno : *A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título. Acorde con el Art. 1749. El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.*

Consecuente con ese tipo de administración, el haber de la sociedad conyugal se compone : *3o Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;*

4o De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

Però podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales; (Art. 1725)

En la misma línea, administración única, el Art. 180 del Código Civil Ecuatoriano establece : *El cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal.*

El administrador se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas.

Por su parte el art. 157 que se refiere a la composición del haber de la sociedad conyugal de manera análoga dispone *3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;*

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición;

383 / 105

la sociedad conyugal y el derecho a la propiedad privada”¹⁰, tendría el siguiente efecto la declaratoria de simulación absoluta y consecuente sanción del art.1824 respecto de la venta que hiciera el señor Carlos Humberto Garzón a su hermano del vehículo Mazda de placas BTC788, modelo 2006¹¹; de un lado, como formaría parte del haber relativo de la sociedad conyugal, toda vez que no fue excluido de ella a través de capitulaciones matrimoniales, el cónyuge, suponiendo, y a manera de ejemplo, que el valor fuera la suma de \$27.000.000 (según informó el demandado por este valor se hizo la venta) perdería su porción en él (\$13.500.000) y sería condenado a restituirla doblada, (\$27.000.000) y de otro como se generaría la recompensa a favor del señor Garzón Villarraga y cargo de la sociedad por el valor aportado, es decir por el de la adquisición que dijo en el interrogatorio de parte absuelto era de \$80.000.000 junto con la corrección monetaria la cual no pertenece la sociedad como si la valorización.

Y aún más, podría decirse que se torna compleja la situación, en razón a que el automotor, bien mueble adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, por ende al surgimiento de la sociedad conyugal en comento, fue vendido a un tercero.

Fecha ut supra,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

¹⁰ En el numeral 6.4 se lee :”**Conclusión del Cargo** El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser divididas entre los cónyuges sin que lo anterior se configure en una violación del derecho a la propiedad privada, ya que no es el fin del matrimonio lucrarse ni enriquecerse a costa del otro. En todo caso, los cónyuges no están obligados a someter todos sus bienes al régimen de la sociedad conyugal, ya que cuentan con la posibilidad de excluirlos a través de las capitulaciones.

¹¹Las circunstancias que rodearon ese negocio son las misma de la venta del 50% de los bienes inmuebles sociales

6/6

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**400dcc7bbbd9245a5f95d0c96d117b12ad23a67accbe15bc497b74b9
cc3f6904**

784
~~87~~

Documento generado en 15/07/2020 01:42:25 PM



SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto acostumbrado por la decisión mayoritaria, en el término establecido por el art. 279 del C.G.P., consigno a continuación mi salvamento parcial de voto frente a la sentencia de julio 8 de 2020 que resolvió la apelación formulada contra la proferida el 1° de agosto de 2019 por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá en tanto que, aunque comparto la decisión sobre la simulación respecto de los inmuebles, discrepo del ordinal segundo relacionado con la falta de legitimación de la actora para deprecarla respecto del vehículo Mazda BTC 788, la cual considero no debió ser declarada; y, disiento de algunos argumentos.

Son razones las siguientes:

1. Disquisiciones ahora sobre competencia, resultan inoportunas porque además que tal no fue objeto de reparo ni de sustentación, es evidente su prorroga y saneamiento derivado de la falta de alegación – arts. 16,138, 139 inc.2 ,320 y 328 C.G.P –.
2. La falta de legitimación de la demandante para *"reclamar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa que realizara su*

785

exesposo...respecto del Mazda BTC 788 con anterioridad a la celebración del matrimonio...”, bajo el supuesto que ese bien no forma

parte del haber social y, por ende, tampoco “*del activo partible de la sociedad conyugal*” no la comparto porque:

- a. Se trata de un bien mueble adquirido por uno de los cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, por lo que se entiende aportado por el adquirente a la sociedad conyugal.
- b. En esas circunstancias, tal como lo dispone el ordinal 4º del art. 1781 del CC, es un componente del haber social. Al respecto la jurisprudencia civil en la SC 16280 de 2016 refiriéndose a los muebles sostiene que “*todos ellos hacen parte del haber común independientemente del momento o forma como se obtengan ya sea onerosamente o no...*”.
- c. Con posterioridad a la posición doctrinaria del tratadista Arturo Valencia Zea, la vigencia del haber absoluto y relativo en la sociedad conyugal ha sido refrendada por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-014 de 1998 cuando trató el tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales aplicable a la sociedad conyugal; la C 395 de 2002 sobre la constitucionalidad del inc. 2 del art. 180 del CC – consecuencias patrimoniales de la celebración del matrimonio en el exterior- consideró que la sociedad conyugal “*está constituida por los bienes*

69

muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso..."; y en la C 278 de 2014 respecto a la constitucionalidad de los incs. 3°, 4° y 6° del art. 1781 del CC expresó que "...a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo". Consideraciones de la Corte Constitucional que alejan el carácter de dicho de paso que, insinúa la Sala Mayoritaria como soporte de su interpretación.

d. El carácter social de un bien mueble que ha sido aportado a la sociedad conyugal no puede confundirse con la recompensa que esta circunstancia genera para efectos de la liquidación de aquella sobre el haber absoluto – bienes por repartir – del cual como deuda interna se deduce; ni tampoco equipararse la recompensa con la valorización del bien aportado atendido que, la primera integrada por *"el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente"* no pertenece a la sociedad conyugal, mientras que la *"valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenecen a la sociedad conyugal y, deberá ser dividida entre los cónyuges"* – C 278 de 2014 -.

Por lo anterior, creo, contrario a la mayoría, que la actora estaba legitimada para reclamar la simulación del negocio de compraventa del

27
Rad.1100131030012013434 01

Simulación

Dte: Sandra P Sarmiento

Ddos: Néstor y Carlos Raúl Garzón V

Salvamento voto (ponente: Martha I García Serrano)

186

vehículo Mazda BTC 788 razón por la cual debió, al igual que sobre los inmuebles, determinarse si estaba o no aquella acreditada.

HILDA GONZALEZ NEIRA

Magistrada

Bogotá. Julio 14 de 2020.

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Señores (as)

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

**REFERENCIA: ORDINARIO DE SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
CONTRA CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA Y OTRO.**

No. 11001310300120130043401

Respetados(as) Honorables Magistrados(as):

De manera atenta me dirijo a ustedes previo al reconocimiento de mi personería, con el fin de manifestarles que, de conformidad con el poder adjunto, acepto el mandato conferido y como consecuencia de esta manifestación, actuando como apoderado judicial del demandado Carlos Humberto Garzón Villarraga, **INTERPONGO** en tiempo **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia proferida por esa sala el día 08 de julio de 2020, notificada por estado del 09 de julio del mismo año, la cual revocó la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

Para los fines pertinentes, adjunto en este mismo escrito en las páginas siguientes y en archivos PDF:

1. Poder especial debidamente conferido y enviado por mi mandante a mi correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Paz y salvo expedido por el anterior apoderado de mi mandante Dr. Ernesto Sandoval.

Por último, me permito manifestar que mi correo electrónico para todas las notificaciones es edwinolarte@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



EDWIN OLARTE MARIN
C.C. 79.795.591 de Bogotá D.C.
T.P. 151.390 del C.S.J.

Gmail

Edwin Olarte Marin <edwinolarte@gmail.com>

PODER ESPECIAL AL DR. EDWIN OLARTE MARIN

je

Humberto Garzon Villarraga <carfosgarzon@hotmail.com>
Edwin Olarte M." <edwinolarte@gmail.com>
Carlos Humberto Garzon Villarraga <carfosgarzon@hotmail.com>

16 de julio de 2020, 15:48

Querido Dr. Edwin cordial saludo.

Me permito por favor el poder especial para representarme en el proceso de la referencia.

Yo también, el paz y salvo del abogado que me representó durante el proceso en el Juzgado Civil y en el Tribunal Civil, quien presentó renuncia irrevocable se Tribunal el día 7 de febrero de 2020.

Respetuosamente.

Humberto Garzón V.

(+57) 315 884 8019

Quedo a su disposición para cualquier consulta, quedo a su disposición para guiarlo y obtener resultados, no atrás empujando esperando resultados" CG

Saludos (as)

COLEGIO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

1.

387

SUNTO: PODER

REFERENCIA: ORDINARIO DE SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS CONTRA CARLOS HÚMBERTO GARZÓN VILLARRAGA Y OTRO.

O. 11001310300120130043401

Respetados(as) Honorables Magistrados(as):

CARLOS HÚMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.269 de Bogotá D.C., a usted manifiesto que revoco el poder que hubiera conferido al Dr. Nesto Sandoval, para lo cual adjunto el respectivo paz y salvo del mentado profesional y a su vez **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **EDWIN OLARTE MARÍN**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.591 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 151.390 del C.S. de la J., domiciliado en la carrera A No. 53-33 oficina 202 de Bogotá y con correo electrónico edwinolarte@gmail.com, para que en mi nombre y representación continúe la actuación procesal entre cuyas actuaciones está la de interponer, tramitar y llevar hasta su terminación el **CURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** contra la sentencia proferida por esa sala, el día 08 de julio de 2020, notificada por el auto del 09 de julio del mismo año, la cual revocó la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art., 77 del C.G.P, en especial para recibir, desistir, renunciar, asumir, postular, sustituir, transar y conciliar en el presente caso.

Se pide, Señor(a) Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

Respectuosamente,



ERNESTO SANDOVAL GARZÓN

ABOGADOS
ASESORES.

20

388

Bogotá D. C., 15 de julio de 2020.

A QUIEN INTERESE:

El suscrito abogado ERNESTO SANDOVAL GARZÓN, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.426.152 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 76.248 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito hace constar que el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.502.269 de Bogotá, se encuentra totalmente a PAZ Y SALVO con el suscrito abogado, por concepto de los honorarios profesionales pactados, en relación con la asesoría jurídica brindada dentro del proceso No. 11001310300120130043400, que cursó en el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Bogotá y que, actualmente, se encuentra en la Sala Civil de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, surtiéndose el recurso de apelación.

Atentamente,

ERNESTO SANDOVAL GARZÓN.
C. C. No. 19.426.152 de Bogotá.
T. P. No. 76.248 del C. S. de la J.

OS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA

79.502.269 de Bogotá D.C.

ARZÓN CARLOS PAZ Y SALVO.pdf
10K



7/3
309

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: 11001 3103 001 2013 00434 01

Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS

Demandado: NESTOR RAUL GARZON VILLARAGA

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

I. OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que resolvió el recurso de alzada adiada 9 de julio de 2020.

II. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Para que proceda el recurso de casación es necesario, entre otros requisitos, que el recurrente tenga un interés, el cual, en este tipo de procesos, se mide en función del agravio que le haya causado la sentencia, cuantificado con miramiento en aquella parte del fallo que le fue desfavorable, cuyo valor actual debe ser superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$877.803.000,00)¹, según lo establece el artículo 338 del C.G.P.

Efectivamente, el recurso extraordinario procede contra las sentencias "*dictadas en toda clase de procesos declarativos*" (artículo 334-1 C.G.P.), pero debiéndose tener en cuenta las previsiones del artículo 338 del Código General del Proceso, que señala que "*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual*

¹ El Decreto 2360 de 2019, fija el salario mínimo para el año 2020 en Colombia en \$877.802 pesos.



de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Al respecto es necesario memorar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC00288-00 de 5 de septiembre de 2013; donde señaló a propósito del interés para recurrir que "(...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la "sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma". Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**".

Bajo esta tesitura, resulta claro que en el presente caso, al recurrente no le asiste interés para acudir ante la Corte de Casación, puesto los dos dictámenes que militan en el expediente dan cuenta que el apartamento 701, garaje 301 y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, inmersos en la pretensión, tienen un valor comercial que oscila entre los \$148.810.000 y los \$208.716.000; habiéndose acogido la primera de estas pericias para determinar la condena.

En ese orden, y dado que el recurrente únicamente tenía el 50% de esos inmuebles, es decir, \$74.405.000, diremos que no le asiste interés para recurrir en casación dado que la desventaja patrimonial que sufrió con la sentencia, es inferior a los 1000 Salarios mínimos legales vigentes que exige la norma.

Así las cosas, no se concederá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Al respecto es necesario memorar lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC00288-00 de 5 de septiembre de 2013; donde señaló a propósito del interés para recurrir que "(...) **está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo; aunque, cuando la "sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma". Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda**".

Bajo esta tesis, resulta claro que en el presente caso, al recurrente no le asiste interés para acudir ante la Corte de Casación, puesto los dos dictámenes que militan en el expediente dan cuenta que el apartamento 701, garaje 301 y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, inmersos en la pretensión, tienen un valor comercial que oscila entre los \$148.810.000 y los \$208.716.000; habiéndose acogido la primera de estas pericias para determinar la condena.

En ese orden, y dado que el recurrente únicamente tenía el 50% de esos inmuebles, es decir, \$74.405.000, diremos que no le asiste interés para recurrir en casación dado que la desventaja patrimonial que sufrió con la sentencia, es inferior a los 1000 Salarios mínimos legales vigentes que exige la norma.

Así las cosas, no se concederá el recurso de casación.

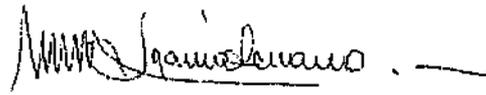
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO-. DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia proferida de 9 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36af713dd5b2b736e2c8c37671dba2551be8ca082174ff1db70fa4004e6

6b30a

Documento generado en 08/09/2020 03:21:42 p.m.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 2 de Diciembre de 2020

Oficio No. D-2033

Señor (a)
Juez 001 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

89214 11-DEC'20 10:01

JUZGADO 1 CIVIL CTO.

Proceso : Ordinario
De: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
Contra: NESTOR RAUL GARZON VILLARRAGA

Magistrado Ponente Dr.(a) : MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103001201300434 01, constante de 14 cuadernó (s) con los siguientes folios : 408,74,181,231,84,120,137,355,116,355,347,181,84,137, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

Firmado Por:

MIGUEL AVILA BARON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff02510737c6342b04e069f064eee7e010b7e4753aded87ca92c39b09079cb47**

Documento generado en 12/04/2021 10:35:37 PM



Rama Judicial del Poder Público

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

H A C E C O N S T A R

Que las presentes fotocopias, constantes en sesenta y nueve (69) folios útiles digitalizados. Fueron tomadas de su original dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001310300120130043400 de SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS Y OTROS contra CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, lo anterior de conformidad con la solicitud hecha por la parte actora.

Se deja constancia que las decisiones allí contenidas se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Se expide hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

MIGUEL AVILA BARON

Firmado Por:

MIGUEL AVILA BARON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: 5a85d21b7a84ac3cdae2944c64df9f10ca9ced220a4d4685913bd814ddd7f59a

Documento generado en 18/04/2021 05:12:24 PM

EDICTO

136
394

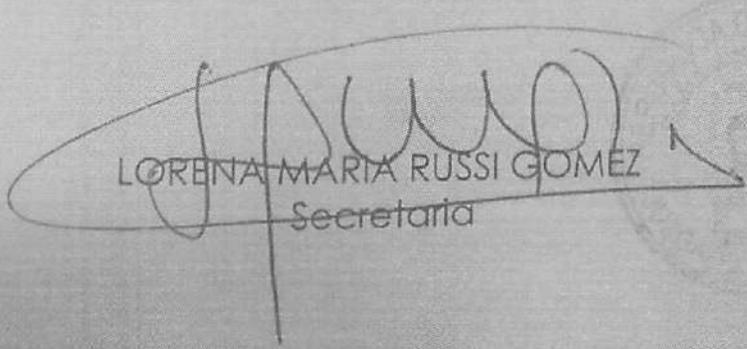


LA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

C I T A Y E M P L A Z A

A los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA y SANDRA PATIRCIA SARMIENTO GRANADOS, a fin de que hagan valer sus créditos dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL RAD.: 2010-0338 de las partes en mención.

Para dar cumplimiento a los artículos 589 y 626 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en la secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días, hoy 23 ENE 2012 del año dos mil once, siendo las 8:00 A.M.


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria


23-01-12.

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA

14 MAY 2013

203

Bogotá, D.C. _____ del año dos mil trece (2013)
Radicado: 2010-338

De conformidad con lo solicitado en el memorial obrante a folio 202 del expediente se ordena el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 50N-20542311 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Norte de conformidad con lo dispuesto en el art 691 del CPC.

Por secretaria oficiese de conformidad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

-NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 37

HOY:

16 MAY 2013

LORENA MARIA RUSSELL GOMEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

795
~~201~~

JUZGADO TRECE DE FAMILIA

Carrera 7 No. 14-23 PISO 5

OFICIO No. 0985
Bogotá, D.C., 28 de Mayo de 2013

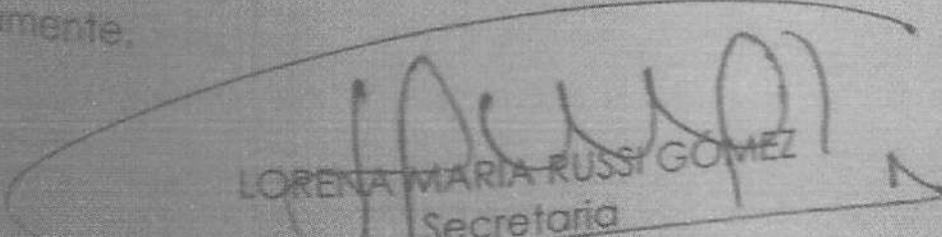
Señor(a)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE UBATE
Ciudad.

Nuestra Referencia: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA C.C. 79.502.269
CONTRA SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS C.C.
52.157.536 No. 2010-0338.

En cumplimiento a lo ordenado en providencia de Mayo 14 de
2013, se ordeno oficialles con el fin de comunicarle que se
decreto el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio
de matricula inmobiliaria numero **50N-20542311**.

Sirvase proceder de conformidad, haciendo las anotaciones del
caso.

Atentamente,


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

215



Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

51 años
Garantizando la guarda de la fe pública en
Colombia

Bogotá, D.C. 18 DE JUNIO DE 2013

35559 *13-JUL- 2 12:58

35559 *13-JUL- 2 12:58

Señor (es)
JUZGADO 13 DE FAMILIA
CARRERA 7 No. 14-23 P.5
BOGOTA D.C.

50N2013EE16775

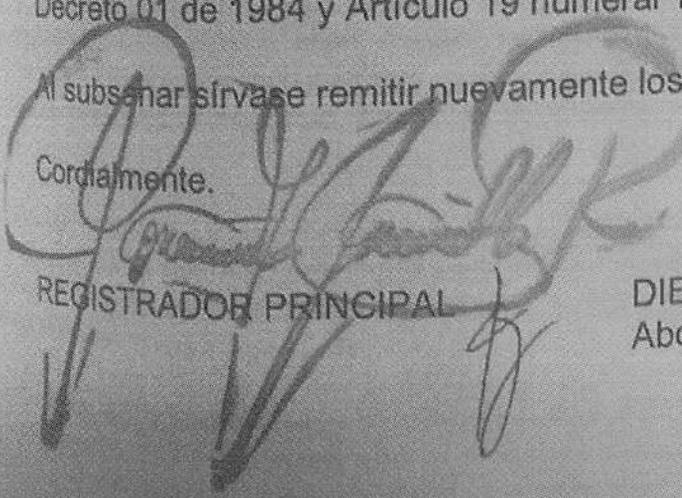
ASUNTO: OFICIO 985 DEL 28-05-2013
REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

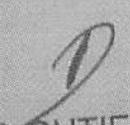
Para los fines que competen a ese despacho, se devuelven sin registrar el oficio anunciado en la referencia por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** en el cual fue radicado en esta oficina, con turno No. **2013-41008** de fecha **07-06-2013** con su Matricula Inmobiliaria No. **50N-20542311**

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo Artículo 5 Numeral 1 Decreto 01 de 1984 y Artículo 19 numeral 19.6 Decreto 302 de 2004.

Al subsanar sírvase remitir nuevamente los documentos originales

Cordialmente.


REGISTRADOR PRINCIPAL


DIEGO GUTIERREZ R
Abogado 190

Director LILIANA RAMIREZ

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

796
216

12 de Junio de 2013 a las 08:39:40 a.m.
presentado OFICIO Nro. 985 del 28-05-2013 de JUZGADO TRECE DE FAMILIA BOGOTA D. C.
licacion: 2013-41008 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20542311
licado Asociado: 2013-306230

me con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22
by 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto
uelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones.y fundamentos de
o:

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE
MIENTO CIVIL.).
R JUEZ, EN EL FOLIO DE MI. 50N-20542311 SE ENCUENTRA VIGENTE UN EMBARGO EN LA ANOTACION NO. 6, FAVOR
AR.

REZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA
NA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

DO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE
FIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR
DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA
DA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

LA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL
PARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU
INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES
LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES
ANTERIORES POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 695 DE 1996

ARTICULO 14.
SE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE
FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE
CINCUENTA (50) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN
DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2)
DEL DECRETO 2163 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN
LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA NORTE
NOTA DEVOLUTIVA

220

Presentada el 12 de Junio de 2013 a las 08:39:40 a.m

Documento **OFICIO Nro. 985 del 28-05-2013** de JUZGADO TRECE DE FAMILIA BOGOTA D. C.
presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos
Radicacion: **2013-41008** vinculado a la Matricula Inmobiliaria: **50N-20542311**
Certificado Asociado: **2013-306230**

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmitió y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

En el folio de matricula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (articulo 558 del codigo de procedimiento civil).

Por el juez en el folio de MI. 50N-20542311 se encuentra vigente un embargo en la anotacion no. 2 a favor de...

Si no se subsanan (s) la(s) causal(ies) que motivo la negativa de inscripcion, favor radicar nuevamente en esta oficina el documento para su correspondiente tramite, adjuntando la presente nota devolutiva. El termino para solicitar la inscripcion del documento no sea (n) subsanable (s) se desista del tramite, el termino para solicitar el documento no sea (n) subsanable (s) se desista del tramite, contados a partir de la fecha de inscripcion del documento.

49

377

AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de SANDRA PATRICIA
SARMIENTO Y CARLOS HUMBERTO GARZON
No. 2010-338

APERTURA DE LA DILIGENCIA

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil doce (2012) siendo la hora de las nueve y treinta (9:30 a.m.) fecha y hora señalada para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita juez trece (13) de familia, en asocio con su secretario se constituyó en ella y declaró abierto el acto público.

CONSTANCIA DE COMPARENDO

Se deja constancia que al acto comparecieron la las partes CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA CON C.C 79.502.269 Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS CON C.C.52.157.536 y sus apoderados ERNESTO SANDOVAL GARZON con C.C 19.426.152 y TP 76248 y el doctor JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ con C.C 80.412.644 y TP 58283.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En este estado de la diligencia se otorga la palabra la apoderada de la demandante quien manifiesta: "cordial saludo, en la presente audiencia estoy aportando en tres folios el inventario y avalúo de los bienes que conforman LA SOCIEDAD CONYUGAL que en este despacho estamos solicitando que se liquide relacionando como partida única un bien inmueble, como pasivo cuatro partidas en el pasivo externo y una partida única en el pasivo interno como recompensa. Igualmente para sustentar tal i inventario aportamos 28 folios algunos de los cuales están impresos en ambas caras las pruebas con las cuales pretendemos soportar y justificar en debida forma el inventario, igualmente y en su oportunidad procesal pertinente aportaremos las demás pruebas que se requieran en caso de las objeciones de ley"

Enseguida se concede el uso de la palabra al de la parte pasiva: "Entregamos al despacho los inventarios y avalúos determinados en seis folios sobre los cuales se anexaron las pruebas para demostrar la existencia de las partidas en el documento mencionada en 21 folios, para un total de 27 folios.

Se deja constancia que se recibe los documentos relacionados por los apoderados de las partes.

Una vez relacionado tanto el activo, como el pasivo presentado por las partes en este asunto se tienen y aceptan como activos y pasivos sociales los siguientes:

ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: Bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria numero 50N-20542311 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos zona norte. las partes acuerdan darle al bien inmueble un valor por \$590.000.000 millones de pesos.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Los impuestos del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria numero 50N-20542311 contenido en la primera partida del activo, para los años dos mil once (2011) y dos mil doce(2012) por valor de \$2.905.000 y 2.392.000 respectivamente.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario con el Banco caja social Colmena por valor de \$61.663.594 pesos.

CALIFICACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS INVENTARIADOS

El despacho acepta el activo contenido en la primera partida el cual es aceptado por las partes y que hace parte de la sociedad conyugal, el cual se encuentra debidamente soportado.

[Signature]
LORENA MARIA RUSI GOMEZ
Secretaria

[Signature]
JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ
Apoderado de la parte demandada

[Signature]
ERNESTO SANDOVAL GARZON
Apoderada, demandante

[Signature]
SANDRA PATRICIA SARMINETO GRANADOS
Demandada

[Signature]
CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARAGA
Demandante

[Signature]
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Juez Trece (13) de Familia

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leida y aprobada en todas sus partes

SUSCRIPCION DEL ACTA

Se acepta como activo social el unico bien inventariado en el capite de activos de los entes

Y se acepta el pasivo relacionado en la partida primera y segunda antes relacionada, por cuanto las partes lo aceptaron como deudas sociales.

207 398

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Carrera 9ª. No. 11-45 Piso 6º.-
*De Bogotá D. C.

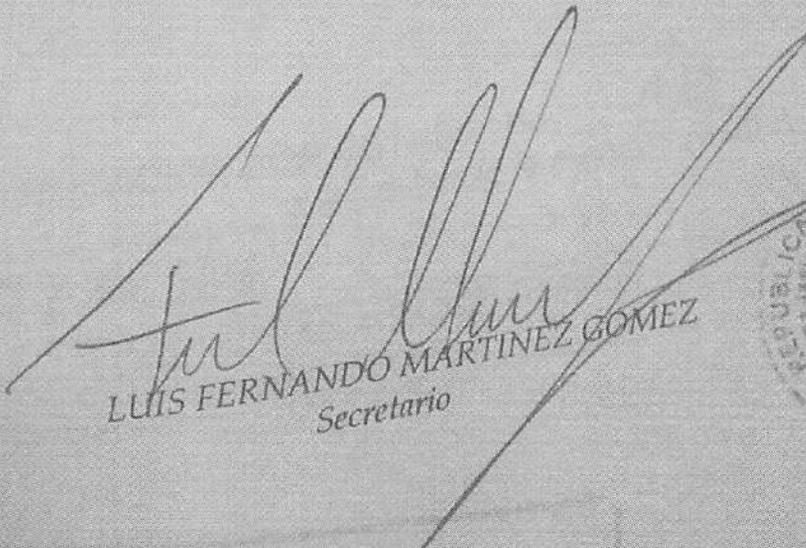
Bogotá D. C., Julio 16 de 2014
OFICIO No.-0821

Señores
JUZGADO 13 DE FAMILIA
Ciudad.

REF: PROCESO DE SIMULACION No.-2013-0434 SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADO EN CONTRA DE CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA Y NESTOR RAUL GARZON VILLARRAGA.

Me permito comunicarles que este Despacho mediante audiencia celebrada el día 16 de julio de 2014, ordenó oficiarles para que a costa de la parte interesada y con destino al proceso de la referencia, remitan copia íntegra y auténtica del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA identificado con el No.-2010-00338, igualmente certifiquen el estado actual del proceso.-

Atentamente,


LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
Secretario



44289 14-JUL-16 11:58

208

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

11 8 JUL 2014

Bogotá, D.C.,

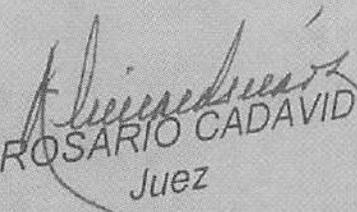
AD: 2010-0338

Por secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, enviando la certificación y las copias auténticas por ellos solicitadas, a costa de la parte interesada (Art. 115 del C.P.C.).

Teniendo en cuenta que las objeciones propuestas en contra de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 7 de marzo del año 2012, ya fueron resueltas y por cuanto esta se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte aprobación.

DESE cumplimiento por las partes y sus apoderados a lo ordenado en los incisos 1° y 2° del Art. 608 del C.P.C., teniendo en cuenta el término y la circunstancia que se presenta al vencimiento del mismo, consagrado en el último inciso referido; esto es que se nombre partidor de consuno dentro de los tres (3) días siguientes, o de lo contrario se designara uno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104
a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

22 JUL 2014


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO TRECE DE FAMILIA
CARRERA 7 No. 14-23 PISO 03 01 CIVIL CTG

209
399

OFICIO No. 1331
Bogotá D.C. 28 de Julio de 2014

002 01 CIVIL CTG

51182 '14-JUL-31 10:47

Señor(es)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

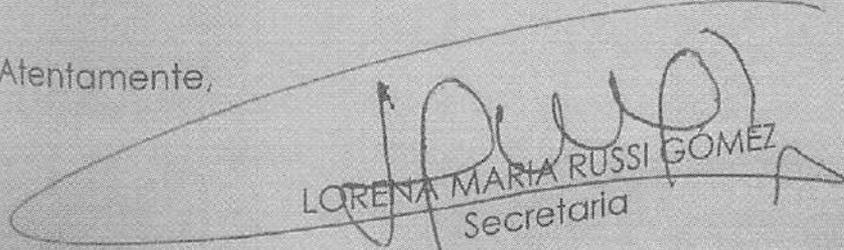
Nuestra Referencia: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA C.C. 79.502.269
CONTRA SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS C.C.
52.157.536. **No. 2010-0338.**

Su Referencia: SIMULACION DE SANDRA PATRICIA SARMIENTO
GRANADOS CONTRA CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA Y
NESTOR RAUL GARZON VILLARRAGA. **No. 2013-0434**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de
Julio de 2014, se ordenó oficialles a fin de comunicarles que el
estado actual del proceso es:

- Por auto de fecha 18 de Julio este Estrado Judicial aprobó la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 7 de marzo del año 2012, en virtud de que ya fueron resueltas las objeciones propuestas contra esta.
- Mediante la misma providencia se está corriendo traslado a las partes y a sus apoderados, para que de consuno y dentro de los tres días siguientes designen partidador, de lo contrario el despacho nombrara uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Atentamente,


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Dr. Jorge García Herreros Mantilla
ABOGADO
Pontificia Universidad Javeriana

Señor Doctor
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá

02004 15-MAR-18 9:06

JUZG 13 DE FAMILIA

Referencia: Poder de Sandra Patricia Sarmiento Granados

2012-0253

Yo, SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No 52.157.536 de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, para que continúe llevando mi representación en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que conforme con el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, por renuncia de mi anterior apoderado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y transcribir sustituciones. Sirvase reconocerle personería en los términos del presente poder.

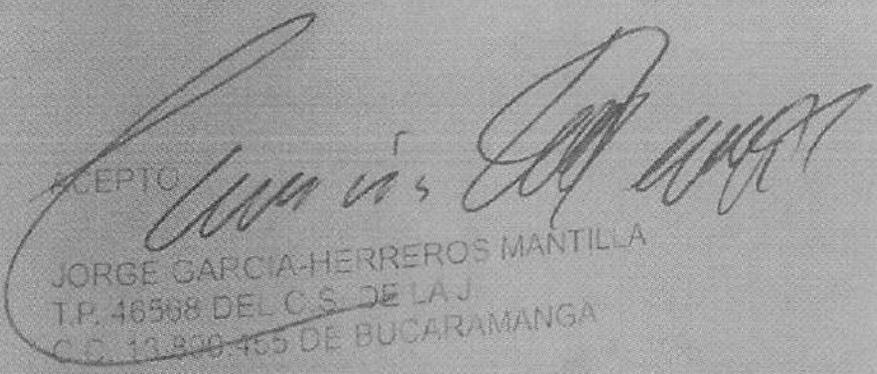
Atentamente



cc 52.157.536 st

SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
C.C. No 52.157.536 de Bogotá

ACEPTO



JORGE GARCIA-HERREROS MANTILLA
T.P. 46508 DEL C.S. DE LA J
C.C. 13.890.455 DE BUCARAMANGA

ALFONSO CLAVIJO GONZÁLEZ
Notario 31 de Bogotá, T.F.

23



0726

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **19 MAR 2015**

RAD: 2010-0338

En atención al memorial que antecede y de la revisión del plenario, se DISPONE

RECONOCER personería al abogado JORGE GARCIA HERREROS MANTILLA, como apoderado judicial de la demanda SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 213 y 214).

Por otra parte, dese cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del auto de fecha 18 de julio de 2014, obrante a folio 208.

NOTIFIQUESE,

Alicia Del Rosario CadaVID de SUAREZ
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Juez

M.

043

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043 (8:00 A. M.)
las ocho de la mañana

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

10 8 ABR 2015,

RAD: 2010-0338

En atención al memorial que anteceden y a la nueva revisión del plenario y de conformidad con lo normado por el Art. 608 del C.P.C., el Despacho, DISPONE:

1.- DECRETAR la PARTICION de bienes dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al acta que obra a continuación del presente auto, al Dr. Yireya Sanchez Guarín.

Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia mediante TELEGRAMA, a fin de que manifieste su **aceptación**.

3.- OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte de esta ciudad, en los mismos términos indicados en auto de fecha 14 de mayo del año 2013 (fl.203).

NOTIFIQUESE,

Alicia del Rosario CadaVID de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

M.

HOY: _____ NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 048
a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

10 ABR 2015

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

252 401

LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO. Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m) , cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas, de uno punto veintiséis metros (1.26m) tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. Con Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311 y Cédula Catastral Número. 009128124102901001. -

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del **FIDEICOMISO GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6** mediante Escritura Pública número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la **NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.,** del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de **Matricula Inmobiliaria 50N-20542311** de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte** y **Cédula Catastral Número 009128124102901001.**

Se avalúa esta HIJUELA, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE, CINCO PESOS M/C..... \$ 257.675.911,5**

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA..... \$ 257.675.911,5

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. EN ORALIDAD

Bogotá, D.C.,
Ref.: 2010-338

12 3 SEP 2015

De conformidad con lo dispuesto en el art 611 del CPC, se ordena rehacer el trabajo partitivo en lo siguiente:

- 1- Se deberá liquidar la sociedad conyugal de los ex cónyuges PINTO GARZON, pues en el trabajo partitivo no se observa que se haya hecho. Tanto el activo, como el pasivo deberá adjudicarse en la proporción que corresponde a cada uno de los ex cónyuges; es decir en un 50%. Téngase en cuenta cada una de las partidas del activo y del pasivo aprobado en diligencia de fecha 7 de Marzo del año 2015.

La partidora deberá proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes al recibimiento de la notificación respectiva.

Por secretaria, remítase a la partidora telegrama, en donde se le comunique lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

Alicia del Rosario Cadavid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
LA JUEZ,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. 130

HOY: 25 SEP 2015
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

256
402

Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL 2010 - 0338

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA

Respetada Señora Juez,

MIREYA SANCHEZ GUARIN, mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 51'594.296 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96891 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **PARTIDORA** dentro del proceso de la referencia a la señora Juez, con el debido respeto; a través del presente escrito me permito comunicarle que presento la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, de los señores **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** y **CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA**. La cual realizo en los siguientes Términos:

HECHOS

PRIMERO: Los señores, **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** y **CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA** contrajeron matrimonio católico en la parroquia de la Santa Cruz de Bogotá el día 14 de octubre del año 2007, el cual fue registrado en la Notaria Primera de Chía (Cundinamarca), según Indicativo Serial No. 04764187-

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio procrearon a su menores hijos **LAURA DANIELA, MARIA CAMILA** y **CARLOS HUMBERTO GARZÓN SARMIENTO**.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

CUARTO: En el mes de Abril del año 2010, Mediante apoderado judicial la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**, inicio demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal; la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece (13) de Familia Bogotá D.C.

QUINTO: Mediante auto de fecha mayo veintiocho 28 de dos mil diez (2010), el Juzgado Trece (13) de familia, admite la demanda.

SEXTO: En febrero ocho (8) del año dos mil once (2011), dando aplicación al artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado fija fecha para adelantar audiencia de conciliación y trámite el día 16 de marzo de 2011, a la hora de las 8: 30 a.m.

SEPTIMO: En la fecha y hora señalada, se entera a las partes de objeto de la etapa conciliatoria, de la opción que tienen de dar una solución amigable al conflicto y los efectos que ésta tendría en caso de lograrse. Las partes indican su deseo conciliatorio. Por lo cual acuerdan la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre ellos el día 14 de octubre de 2007, en la Parroquia la Santa Cruz.

OCTAVO: Asi mismo declaran que La sociedad conyugal, creada con motivo del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación.

NUEVE: Igualmente, concilian todas sus obligaciones y derechos que nacieron por el hecho del matrimonio tanto para ellos como para sus menores hijos.

DECIMO: El Juzgado teniendo en cuenta que la conciliación de las partes, se adecua al supuesto del artículo 28 de la ley 446 de 1998, que ordena dictar sentencia de plano, cuando quiera que dentro un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso las partes arreglan sus diferencias.

(Transcribo y resalto)... " Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio de las partes, se adecua al supuesto de hecho del artículo 28 de la ley 446 de 1998 que ordena dictar sentencia de plano, cuando quiera que dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, las partes arreglan sus diferencias...."

... "Teniendo en cuenta que el arreglo conciliatorio de las partes no vulnera el derecho sustancial ni los intereses de los menores hijos, en aplicación del artículo 28 de la Ley 446 de 1998, el juzgado trece de familia administrando justicia resuelve: ..."

Aceptar la integridad del acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso logrado por las partes. Decreto la cesación de efectos de civiles de matrimonio religioso celebrado por la Señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA.

Declaro disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida entre la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y el Señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA.(Folios 173 – 174- cuaderno No.1)

El régimen de alimentos de los hijos LAURA DANIELA y MARIA CAMILA y CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA transcribo y resalto ..." es el previamente fijado ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá D.C., mediante providencia del 27 de mayo de 2010..."

ONCE: A través de apoderado, el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, inicio demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, contra la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS. Demanda que fue traída al Juzgado Trece de Familia para acumulación, al proceso VERBAL DE DIVORCIO; demanda que fue admitida el día 12 de octubre de 2012.

DOCE: En auto de fecha doce (12) de octubre de se admite demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

2681
107

TRECE. Mediante auto, de fecha noviembre dieciocho (18) de dos once, se tiene por contestada la demanda por parte de la parte pasiva. Y se ordena emplazar a todos los acreedores de la sociedad conyugal. Cumplido el Emplazamiento, mediante auto de febrero 13 de 2012, se fija fecha para la Diligencia de Inventario y Avalúos; para el día siete (7) de marzo de 2012, a las 9:30 a.m.

CATORCE: Llegado el día y fecha para la diligencia de Inventario y Avalúos, las partes a través de sus respectivos apoderados, presentaron el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal. Así PRIMERA PARTIDA: El Bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50N-20542311-de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, las partes acuerdan darle al bien inmueble un valor de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C. (590.000.000).

PASIVO: PRIMERA PARTIDA: Los impuestos del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria número 50N- 20542311 contenido en la primera partida del activo, para los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012) por valor de (\$ 2.905.000 y \$2.392.000, respectivamente.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito Hipotecario con el Banco CAJA SOCIAL COLMENA por valor \$ 61. 663.594. Pesos.

QUINCE: A través de memorial, fechado 12 de marzo de 2012, el apoderado de la parte actora de la Señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, presento objeción a dicha diligencia, solicitando el reconocimiento de los pasivos presentados por la demandada y desconocer el pasivo interno presentado por el demandante. Para lo cual allego como prueba (177) folios.

Igualmente el apoderado de la parte actora Dr. ERNESTO SANDOVAL GARZON, presento incidente de objeción contra la Diligencia de Inventario de bienes y deudas sociales, plasmados en el Acta de fecha 7 de marzo de 2012.

Mediante auto, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), el Juzgado decide; que en cuanto a la objeción presentada por el apoderado por el apoderado de la parte demandada. La rechaza por extemporánea.

De la objeción presentada por la parte demandante se le corre traslado por el término de tres (3) días para que aporte las pruebas que pretende hacer valer.

DIECISEIS: EL Juzgado Trece de Familia, en auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), decide declarar infundada la objeción impetrada por el apoderado de la parte demandante, respecto al reconocimiento de compensaciones contenidas en el pasivo de la sociedad conyugal, esto basado en las siguientes consideraciones (transcribo y resalto) "... en la diligencia de inventario y avalúos, las partes aceptaron los activos, como los pasivos allí relacionados y los demás presentados por la parte actora como por la parte pasiva, fueron rechazados; mal haría el despacho en reconocer el pasivo presentado por la parte demandada y viceversa, en razón a que como se observa el mismo fue rechazada por los intervinientes, es decir en diligencia queda consignada la libre voluntad de las partes..."

DIECISIETE: El apoderado de la parte actora, impetro RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra del auto de fecha 19 de junio de 2012.

DIECIOCHO: El Juzgado Trece de Familia, en auto de fecha veinticuatro (24) de Agosto de 2012, entro a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de la providencia proferida el día 19 de junio de 2012

269

impetrado por el abogado del señor **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA**.

En el auto objeto de censura se le explico al recurrente que el despacho no podía incluir a su arbitrio el pasivo alegado por las partes, más cuando en la oportunidad pertinente, que fue la diligencia de inventario y avalúos expresaron libre y espontáneamente que pasivo aceptaban por tratarse de deudas sociales.

Por o brevemente expuesto el despacho dispuso:

No reponer para no revocar el auto de fecha 19 de junio de 2012 por las procedentes expuestas. Y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. De conformidad con el artículo 351 numeral 5 del C.P.C.

DIECINUEVE: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, a través de apoderado interpuso **ACCIÓN DE TUTELA** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA** contra el juzgado Trece de Familia, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental al debido proceso. Por errónea apreciación de la prueba. Ya que la demandada se duele de la violación al debido proceso, por cuanto se rechazó la objeción interpuesta contra el inventario y avalúo presentados, aduciendo que la misma fue presentada en tiempo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante sentencia calendada siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). Resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la Señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**. Dejar sin valor el inciso primero de la providencia de fecha 11 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Trece de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.

ORDENAR a la Juez accionada, que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia proceda a analizar si es procedente dar trámite al incidente de objeción al inventario y avalúo propuesto por la parte demandada.

En auto de fecha trece (13) septiembre de dos mil doce (2012), el Juzgado Trece de Familia, teniendo en cuenta el fallo tutela proferido por el H Tribunal de Distrito Judicial de Familia. Procedió a correr traslado por el término de tres (3) días, de la objeción presentada por el Dr. **JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ**, apoderada de la demandada a la diligencia de inventario y avalúo celebrada el 7 de marzo de 2012.

Mediante auto de fecha, primero (1) de febrero del año dos mil trece (2013), teniendo en cuenta las pruebas solicitadas por la parte accidentada. Fijas fecha para interrogatorios de parte a la señora **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** – el día 15 de Abril de 2013 hora 8: 30 p.m. Y al señor **CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA** el día 15 de Abril 10: a.m.

Llegado, el día y hora para la diligencia de interrogatorio no se hizo presente la demandada. Por lo cual solo se realizó la diligencia de interrogatorio al demandante programado para la 10:30 p.m.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por la demandada, se fijó nueva fecha para dicha diligencia el día primero (1) de Agosto del año en curso.

Llegado el día y hora se hizo realizar la respectiva diligencia.

230
404

VEINTE: EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA. Dicta sentencia el día primero (1) de noviembre de 2013, en el Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. Confirmando el auto calendarado el día diecinueve (19) de junio del año dos mil doce (2012).

Mediante auto, de fecha cinco (5) de noviembre del año 2013; **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, comunica al Juzgado Trece de Familia que en cumplimiento al artículo 359 del Código de Procedimiento Civil y para los fines del artículo 354 ibidem, le comunica que en la Sala presidida por la honorable **Magistrada GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO** mediante providencia de fecha noviembre primero (1) de dos mil trece (2013) **CONFIRMO** el auto de fecha 19/06/2012 objeto de la apelación, dentro de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL** de **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS – CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA**.

VEINTIUNO: En providencia de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil trece (2013). **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** resuelve la objeción presentada por el apoderado de la demandada **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS**. Declarándola prospera parcialmente por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, y como consecuencia de ello, ordenándose tener en cuenta como **PASIVO SOCIAL** la deuda adquirida por la **incidentante con el Banco Falabella** por valor de \$ 7. 867.583.(folio 355 – del cuaderno de objeciones)

CAPITULO PRIMERO

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Liquidación que se realiza de acuerdo a los bienes inventariados y valuados en la **AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUADOS** realizada el siete (7) de marzo de 2012; aceptados por el Juzgado y por el demandante y la demandada.(folio 199)-Cuaderno(CAR),folio 355 Cuaderno de Objeciones)

1. ACTIVO:

1.1. BIENES PROPIOS DE LOS CÓNYUGES: No existen

1.2. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

PARTIDA UNICA: UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29), que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA.- CAMPESTRE CASAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 152 No. 72 – 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS – PROPIEDAD HORIZONTAL**. Hace parte integrante de la Urbanización **CASABLANCA LOTE**.
A. El inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 50N -20542311 a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42.m2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 mts) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54.ms) de jardín, y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala. CASA NUMERO 29.GENERALIDADES: se localiza en el "proyecto" GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS "consta de tres (3) niveles denominados primero, Segundo y tercer pisos El coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2.60 m) aproximadamente cada piso AREAS GENERALES.AREA TOTAL CONSTRUIDA: ciento ochenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados. (184.87 m2) AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA: Ciento setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (171.34 m2).AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO (según plano): A la se le asignan las siguientes Áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42 m 2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados m2) de Zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54 m2) de jardín. Las Áreas privadas y comunes de la casa se distribuyen por niveles así NIVEL PRIMER PISO. Área Construida: sesenta y un punto setenta y un metros cuadrados (61.71 m2). Área Privada Construida: Cincuenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (56. 61 m2).Muros Estructurales y ductos comunales: Cinco punto diez metros cuadrados.(5.10 m2) NIVEL SEGUNDO PISO: Área Construida: sesenta y dos punto ochenta y tres metros cuadrados.(62.83m2).Área Privada Construida: Cincuenta y ocho punto ochenta y un metros cuadrados (51.81 m2).Muros estructurales y ductos comunales: cuatro punto cero dos punto cuadrados (4.02 m2) NIVEL TERCER PISO. Área Construida: sesenta punto treinta y tres metros cuadrados (60 .33 m2).NIVEL TERCER PISO : Área construida cincuenta y cinco punto noventa y dos metros cuadrados (55.92.m2).Muros Estructurales y ductos comunales: cuatro punto cuarenta y un metros (4.41 m2).Es entendido que los muros de fachada, cerramiento estructurales ductos, placas de piso ,entrepiso y cubierta terminada de la casa identificadas como comunales, no podrán ser modificadas en razón a este carácter. DEPENDENCIAS PRIVADAS. Las principales dependencias privadas de la casa por niveles son las siguientes: Nivel Primer Piso: Hall, salón comedor, baño social cocina cuarto de ropas alcoba de servicio, baño de servicios y escaleras: Nivel Segundo piso: Dos alcobas, una de ellas con baño, baño de alcobas estar tv. y escaleras. Nivel Tercer Piso: un alcoba con baño, vestier estudio disponible y escaleras. LINDEROS. Los linderos con muros de fachada, medianeros, cerramiento columnas, ductos placas de entrepiso, cubiertas y zona comunes de uso exclusivo, al medio son los consignados en los planos de

272
405

propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL PRIMER PISO** : partiendo del punto (1)

localizado a la izquierda del acceso hasta el punto dos (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto diecinueve metros (3.19 m) cero punto treinta y ocho metros (0.38 m), uno punto cero nueve metros (1.09m), uno punto noventa y dos metros (1.92 m) y once punto diecisiete metros (11.17 m) respectivamente, con acceso común de uso exclusivo de la casa, con circulación comunal y con la casa número 28 del proyecto. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada en distancias sucesivas de dos punto once metros (2.11m). Cero punto doce metros (0.12m), uno punto ochenta y seis metros (1.86 m), cero punto treinta metros (0.30m) ,cero punto cero nueve metros (0.9m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), cero punto cuarenta metros (0.40m) ,cero punto veintiséis metros (0.26 m), tres punto cero cinco metros (3.05m), cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con jardín de uso exclusivo de la casa. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y distancia de cinco punto ochenta y ocho metro (5.88m) con la casa número treinta del proyecto. Del punto cuatro al punto uno o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto veinticinco metros (0.25m), uno punto catorce metros (1.14 m), cero punto cero tres metros (0.03m), y uno punto cuarenta y cuatro metros (1.44m), respectivamente con parqueaderos comunes de uso exclusivo de la misma casa. **PARAGRAFO 1:** Del área anteriormente alinderado se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y seis metros (0.36m) por entrepiso comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR:** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del proyecto. **LINDEROS**

HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO: Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m), cero punto diecisiete metros (0.17 m), dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m), cero punto cuarenta metros (0.40 m), cero punto veintiséis (0.26 m), tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa número treinta (30) del proyecto. del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26 m), tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m, uno punto cincuenta y ocho metros (1.58 m), cero punto veintidós metros (0.22m) y cero punto ochenta y cuatro metros (0.84 m) respectivamente, con

marquesinas comunales de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco (5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto setenta y tres metros (0.73 m), respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NADIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO.** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m) , cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso exclusivo de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26 m) tres punto cero ocho metros (3.08 m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa.

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del FIDEICOMISO **GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6** mediante Escritura Pública número cero cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la **NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C** de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con

274 1 406

el número de Matricula Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.

AVALUADA DE MUTUO ACUERDO POR LOS INTERESADOS EN LA SUMA DE QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 590.000.000

TOTAL ACTIVO: QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ 590.000.000

2. PASIVO:

PARTIDA PRIMERA. Los impuestos del Bien Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311. Del año dos mil once (2011) por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/C..... \$ 2.905.000

Año dos mil doce (2012), por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C.....\$ 2.392.000.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594.

Folio 199 del cuaderno No. CAR

PARTIDA TERCERA: Por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES PESOS.M/C.....\$ 7.867.583.

Folio 355 de del Cuaderno de objeciones.

RESUMEN

1.1. BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES:
No existen, por lo tanto es cero.....\$ 0.00

1.2. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

<u>ACTIVO:</u>		\$ 590.000.000
PARTIDA UNICA	U	\$ 74.828.177
PASIVO:		\$ 515.171.823
SUBTOTAL DEL ACTIVO		

275

TOTAL ACTIVO SOCIEDAD CONYUGAL.....\$ 515.171.823

VALOR A ADJUDICAR.....\$ 515.171.823

Para la Cónyuge SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS le corresponde como gananciales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C..... \$ 295.000.000) que corresponde al 50% por ciento del único activo social; que hace parte de la sociedad conyugal.

PASIVO:

DOS PARTIDAS: Aceptadas por el Juzgado y aceptadas por las partes.
PRIMERA PARTIDA. Corresponde a los impuestos del bien Inmueble de Matricula Inmobiliaria No.50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Años 2011 y 2012, por un valor de \$ 2.905.000 - \$ 2.392.000.para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C.....\$ 5.297.000

SEGUNDA PARTIDA: Crédito hipotecario con el Banco caja social Colmena?, por un valor SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594

TERCERA PARTIDA: Deuda adquirida por la incidentante con el banco Falabella; en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C.....\$ 7.867.583.

Para un total, de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/C.....\$ 74.828.177

Le corresponde a la cónyuge asumir el 50 % del pasivo de la sociedad conyugal que equivale a la suma de.....\$ 37.414.088,5

Valor total a adjudicar, a la cónyuge la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE MIL CINCO PESOS M/C.....\$257.585.911,5

Para el Cónyuge, CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARAGA le corresponde como gananciales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C..... \$ 295.000.000) valor que equivale al 50% por ciento; del único activo social que hace parte de la sociedad conyugal.

PASIVO:

DOS PARTIDAS aceptadas por el Juzgado y aceptadas por las partes.
PRIMERA. Que corresponde a los impuestos del bien Inmueble de Matricula Inmobiliaria No.50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Años 2011 y 2012, para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C.....\$ 5.297.000

SEGUNDA PARTIDA: Crédito hipotecario con el banco caja social Colmena?; por un valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS

276 207

SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594

TERCERA PARTIDA: Deuda adquirida por la incidentante con el banco Falabella por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C.....\$ 7.867.583.

Para un total, de SETENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/C.....\$ 74.828.177

Le corresponde al cónyuge asumir el 50 % del pasivo de la sociedad conyugal que equivale a la suma de.....\$ 37.414.088,5

VALOR TOTAL A ADJUDICAR: Al cónyuge la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE, CINCO PESOS M/C.....\$ 257.585.911,5

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

PARTICIÓN:

A cada uno de las partes les corresponde el cincuenta por ciento (50%) del total del único Activo (gananciales) de la sociedad Conyugal.

2. ADJUDICACION:

2.1 HIJUELA A FAVOR DE : SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.
Persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.157.536, de Bogotá D.C., para pagarle se le adjudica EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la **PARTIDA UNICA del ACTIVO SOCIAL, UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29)**, que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA,- CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 152 No. 72 - 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Hace parte integrante de la Urbanización **CASABLANCA LOTE. A**. El inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311- a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42.m2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 mts) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54.ms) de jardín. y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala. **CASA NUMERO 29.GENERALIDADES:** se localiza en el "proyecto" **GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS** "consta de tres (3) niveles denominados primero, Segundo y tercer pisos El coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el Reglamento de Propiedad Horizontal Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2.60 m) aproximadamente cada piso **AREAS GENERALES.AREA TOTAL CONSTRUIDA:** ciento ochenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados.

277 1

(184.87 m²) **AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA:** Ciento setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (171.34 m²). **AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO** (según plano): A la se le asignan las siguientes Áreas Libres

Comunes de Uso Exclusivo Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42 m²) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 m²) de Zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54 m²) de jardín. Las Áreas privadas y comunes de la casa se distribuyen por niveles así **NIVEL PRIMER PISO.** Área

Construida: sesenta y un punto setenta y un metros cuadrados (61.71 m²). Área **Privada Construida:** Cincuenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (56.61 m²). **Muros Estructurales y ductos comunales:** Cinco punto diez metros cuadrados (5.10 m²) **NIVEL SEGUNDO PISO:** Área **Construida:** sesenta y dos punto ochenta y tres metros cuadrados (62.83 m²). Área **Privada Construida:** Cincuenta y ocho punto ochenta y un metros cuadrados (51.81 m²). **Muros**

estructurales y ductos comunales: cuatro punto cero dos punto cuadrados (4.02 m²) **NIVEL TERCER PISO.** Área **Construida:** sesenta punto treinta y tres metros cuadrados (60.33 m²). **NIVEL TERCER PISO : Área construida** cincuenta y cinco punto noventa y dos metros cuadrados (55.92 m²). **Muros Estructurales y**

ductos comunales: cuatro punto cuarenta y un metros (4.41 m²). Es entendido que los muros de fachada, cerramiento estructurales ductos, placas de piso, entrepiso y cubierta terminada de la casa identificadas como comunales, no podrán ser modificadas en razón a este carácter. **DEPENDENCIAS PRIVADAS.**

Las principales dependencias privadas de la casa por niveles son las siguientes: **Nivel Primer Piso:** Hall, salón comedor, baño social cocina cuarto de ropas alcoba de servicio, baño de servicios y escaleras. **Nivel Segundo piso:** Dos alcobas, una de ellas con baño, baño de alcobas estar tv. y escaleras. **Nivel**

Tercer Piso: un alcoba con baño, vestier estudio disponible y escaleras. **LINDEROS.** Los linderos con muros de fachada, medianeros, cerramiento columnas, ductos placas de entepiso, cubiertas y zona comunes de uso exclusivo, al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: **LINDEROS HORIZONTALES Y**

VERTICALES NIVEL PRIMER PISO : partiendo del punto (1) localizado a la izquierda del acceso hasta el punto dos (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto diecinueve metros (3.19 m) cero punto treinta y ocho metros (0.38 m), uno punto cero nueve metros (1.09 m), uno punto noventa y dos metros (1.92 m) y once punto diecisiete metros (11.17 m) respectivamente, con acceso común de uso exclusivo de la casa, con circulación comunal y con la casa número 28 del proyecto. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada en distancias sucesivas de dos punto once metros (2.11 m). Cero punto doce metros (0.12 m), uno punto ochenta y seis metros (1.86 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35 m), cero punto cinco metros (0.5 m), cero punto veintiseis metros (0.26 m), tres punto cero cinco metros (3.05 m), cero punto doce metros (0.12 m) y

cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con jardín de uso exclusivo de la casa. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y distancia de cinco punto ochenta y ocho metro (5.88 m) con la casa número treinta del proyecto. Del punto cuatro al punto uno o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto veinticinco metros (0.25 m), uno punto catorce metros (1.14 m), cero punto cero tres metros (0.03 m), y uno punto cuarenta y cuatro metros (1.44 m), respectivamente con parqueaderos comunales de uso exclusivo de la misma casa.

PARAGRAFO 1: Del área anteriormente alinderado se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y seis metros (0.36 m), por cero punto veinticuatro metros (0.24 m) respectivamente. **CENIT.** Con placa de entepiso

278 / 408

comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del proyecto. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO:** Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m), cero punto diecisiete metros (0.17 m), dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m), cero punto cuarenta metros (0.40 m), cero punto veintiseis (0.26 m), tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa número treinta (30) del proyecto. Del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiseis metros (1.26 m), tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m), uno punto cincuenta y ocho metros (1.58 m), cero punto veintidós metros (0.22m) y cero punto de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco (5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto setenta y tres metros (0.73 m), respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO.** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m), cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto quince metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso exclusivo de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintiseis metros (1.26 m) tres punto cero ocho metros (3.08 m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros (4.20 m), dos punto sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza respectivamente, con vacío de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. -

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del **FIDEICOMISO**

279

GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6 mediante Escritura Pública número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la NOTARIA SETENTA Y DOS DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C., del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.

Se avalúa esta HIJUELA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE, CINCO PESOS M/C.....\$ 257.585.911,5
TOTAL ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA.....\$ 257.585.911,5

2.2 HIJUELA A FAVOR DE: CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.269 de Bogotá, para pagarle se le adjudica EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la PARTIDA UNICA del ACTIVO SOCIAL, inmueble. UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA.- CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 152 No. 72 - 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL. Hace parte integrante de la Urbanización CASABLANCA LOTE. A. El inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N -20542311- a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42.m2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados (24.48 mts) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54.ms) de jardín. y se identifica, describe y alindera como a continuación se señala. CASA NUMERO 29.GENERALIDADES: se localiza en el "proyecto" GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS "consta de tres (3) niveles denominados primero. Segundo y tercer pisos El coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el Reglamento de Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2.60 m) aproximadamente cada piso AREAS GENERALES.AREA TOTAL CONSTRUIDA: ciento ochenta y cuatro punto ochenta y siete metros cuadrados. (184.87 m2) AREA TOTAL PRIVADA CONSTRUIDA: Ciento setenta y uno punto treinta y cuatro metros cuadrados (171.34 m2).AREAS COMUNES DE USO EXCLUSIVO (según plano): A la se le asignan las siguientes Áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17.42 m 2) de balcones y terrazas; veinticuatro punto cuarenta y ocho metros cuadrados m2) de Zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29.54 m2) de jardín. Las Áreas privadas y comunes de la casa se distribuyen por niveles así NIVEL PRIMER PISO. Área Construida: sesenta y un punto setenta y un metros cuadrados (61.71 m2). Área Privada Construida: Cincuenta y seis punto sesenta y un metros cuadrados (56. 61 m2).Muros Estructurales y ductos comunales:

Cinco punto diez metros cuadrados (5.10 m²) NIVEL SEGUNDO PISO: Área Construida: sesenta y dos punto ochenta y tres metros cuadrados (62.83m²) Área Privada Construida: Cincuenta y ocho punto ochenta y un metros cuadrados (51.81 m²) Muros estructurales y ductos comunales: cuatro punto cero dos punto cuadrados (4.02 m²) NIVEL TERCER PISO. Área Construida: sesenta punto treinta y tres metros cuadrados (60.33 m²) NIVEL

TERCER PISO: Área construida cincuenta y cinco punto noventa y dos metros cuadrados (55.92 m²) Muros Estructurales y ductos comunales: cuatro punto cuarenta y un metros (4.41 m²) Es entendido que los muros de fachada, cerramiento estructurales ductos, placas de piso, entrepiso y cubierta terminada de la casa identificadas como comunales, no podrán ser modificadas en razón de este carácter. **DEPENDENCIAS PRIVADAS.** Las principales dependencias privadas de la casa por niveles son las siguientes. Nivel Primer Piso: Hall, salón y escaleras: Nivel Segundo piso: Dos alcobas, una de ellas con baño, baño de comedor, baño social cocina cuarto de ropas alcoba de servicio, baño de servicios

alcobas estar tv. y escaleras. Nivel Tercer Piso: un alcoba con baño, vestier estudio disponible y escaleras. **LINDEROS.** Los linderos con muros de fachada, medianeros, cerramiento columnas, ductos placas de entrepiso, cubiertas y zona comunes de uso exclusivo, al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: **LINDEROS** localizados a la izquierda del acceso hasta el punto dos (2) en línea quebrada y

distancias sucesivas de tres punto diecinueve metros (3.19 m) cero punto treinta y ocho metros (0.38 m), uno punto cero nueve metros (1.09m) uno punto noventa y dos metros (1.92 m) y once punto diecisiete metros (11.17 m) respectivamente, con acceso común de uso exclusivo de la casa, con circulación comunal y con la casa número 28 del proyecto. Del punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada en distancias sucesivas de dos punto once metros (2.11m). Cero punto doce metros (0.12m), uno punto ochenta y seis metros (1.86 m), cero punto treinta y cinco metros (0.35m), cero punto cero nueve metros (0.9m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), cero punto cinco metros (0.40m), cero punto veintiseis metros (0.26 m), tres punto cero cinco metros (3.05m), cero punto doce metros (0.12 m) y

la casa. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en línea recta y distancia de cinco punto ochenta y ocho metro (5.88m) con la casa número treinta del proyecto. Del punto cuatro al punto uno o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto veinticinco metros (0.25m), uno punto catorce metros (1.14 m), cero punto tres metros (0.03m), y uno punto cuarenta y cuatro metros (1.44m), respectivamente con parqueaderos comunales de uso exclusivo de la misma casa.

PARAGRAFO 1: Del área anteriormente alinderado se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y seis metros (0.36m) por cero punto veinticuatro metros (0.24 m) respectivamente. **CENIT.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR:** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del proyecto. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO:** Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias

sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m) cero punto diecisiete metros (0.17 m), dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m), cero punto cuarenta y seis metros (0.40 m), cero punto veintiseis (0.26 m), tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma

casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa número treinta (30) del proyecto. Del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26 m), tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m, uno punto cincuenta y cuatro metros (1.58 m), cero punto veintidós metros (0.22m) y cero punto ochenta y cuatro metros (0.84 m) respectivamente, con marquesinas comunales de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco (5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto setenta y tres metros (0.73 m), respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NADIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO.** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m), cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso exclusivo de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del, proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26 m) tres punto cero ocho metros (3.08 m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. -

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del FIDEICOMISO **GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6** mediante Escritura Pública número cero cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la **NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C** de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de **Matrícula Inmobiliaria 50N-20542311** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número **009128124102901001.**

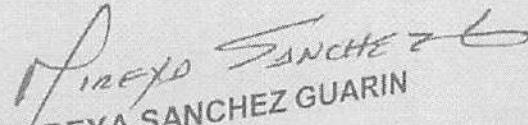
2827
410

Se avalúa esta HIJUELA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE,
CINCO PESOS M/C.....\$ 257.585.911,5

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA PARTIDA.....\$ 257.585.911,5

VALOR TOTAL ADJUDICADO.....\$ 515.171.823

De la señora Juez, con el debido respeto.


MIREYA SANCHEZ GUARIN
C.C. 51'594.296 de Bogotá
T.P. 96891 del C.S. de la J.

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Bogotá D.C., 28 MAR 2016

Ref.: 2010-338

De la revisión al trabajo de partición y adjudicación presentado, el despacho solicita a la partidora encargada reajustarlo por cuanto el mismo no se encuentra elaborado en debida forma.

- 1- Es preciso que tenga en cuenta que no solo se adjudica el activo, de los bienes inventariados, sino que a cada uno se debe adjudicar el 50% del monto que integran cada uno de los pasivos esto no solo debe estar contenido en el resumen que hace a folio 274, si no que se debe hacer en la parte que se adjudica tanto el activo como el pasivo.
- 2- Deberá de igual manera revisar las sumas contenidas en el trabajo de partición y adjudicación obrantes a folio 274 parte final, ya que no concuerdan el activo con el pasivo deducible.

Sírvase proceder de conformidad realizando los ajustes del caso dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Por secretaria remítase el telegrama respectivo comunicando lo dispuesto.

NOTIFIQUESE

Alicia del Rosario Cadauid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
La Juez

-NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 0003
HOY: 29 MAR 2016

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

metros (1.44m), respectivamente con parqueaderos comunes de uso exclusivo de la misma casa. **PARAGRAFO 1:** del acceso anteriormente alinderado se excluye un (1) comunal alinderado en cero punto treinta y seis metros (0.36m) por cero punto veinticuatro metros (0.24 m) respectivamente. **CENIT.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del segundo nivel de la Casa y con marquesina comunal de la misma casa y **NADIR:** con placa comunal de piso al medio que lo separa del subsuelo común del proyecto. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL SEGUNDO PISO:** Partiendo del punto cinco (5) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto seis (6) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintidós metros (1.22m) cero punto diecisiete metros (0.17 m), dos punto sesenta y seis metros (2.66 m) cero punto treinta y tres metros (0.33m), cero punto cuarenta metros (0.40 m), cero punto veintiséis (0.26 m), tres punto cero seis metros (3.06 m) cero punto doce metros (0.12 m) y cero punto quince metros (0.15 m), respectivamente con balcón común de uso exclusivo de la casa y con vacío sobre jardín común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto seis (6) al punto siete (7) en línea recta y distancia cinco punto ochenta y ocho metros cuadrados con la casa número treinta (30) del proyecto. del punto siete (7) al punto ocho (8), en línea quebrada y distancia sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26 m), tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80 m), dos punto veintiocho metros (2.28 m), uno punto cincuenta y ocho metros (1.58 m), cero punto veintidós metros (0.22m) y cero punto ochenta y cuatro metros (0.84m) respectivamente, con marquesinas comunales de la casa y con terraza común de uso exclusivo de la casa. Del punto ocho (8) al punto cinco (5) o punto de partida cerrando el polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y dos metros (6.82 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto setenta y tres metros (0.73m), respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NADIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa.

LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO. Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) cero punto treinta y tres metros (0.33 m), cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso de la casa. Del punto diez (10) al

292 1
111

punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32) con la casa número 30 del proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas, de uno punto veintiséis metros (1.26m) punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m), por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. 50N-20542311 y la cédula catastral número 009128124102901001.-

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del **FIDEICOMISO GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6** mediante Escritura Pública número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la **NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C** del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.

AVALUADA DE MUTUO ACUERDO POR LOS INTERESADOS EN LA SUMA DE QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 590.000.000
TOTAL ACTIVO: QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE..... \$ 590.000.000

2. PASIVO:

PARTIDA PRIMERA. Los impuestos del Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20542311. Del año dos mil once (2011) por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/C..... \$ 2.905.000**

412

Año dos mil doce (2012), por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/C.....

PARTIDA SEGUNDA: Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL (COLMENA folio 199 car), por valor de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL M/C..... \$ 2.392.000

PARTIDA TERCERA: Por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES PESOS.M/C..... \$ 61.683.594

Folios 355 de del Cuaderno de objeciones

VALOR TOTAL DEL PASIVO..... \$ 74.648.177

RESUMEN

1.1. BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES:

No existen, por lo tanto es cero..... \$ 0.00

1.2. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

ACTIVO:

PARTIDA UNICA \$ 590.000.000

TOTAL PASIVO..... \$ 74.648.177

SUBTOTAL DEL ACTIVO..... \$ 515.351.823

TOTAL ACTIVO NETO SOCIEDAD CONYUGAL..... \$ 515.351.823

VALOR A ADJUDICAR..... \$ 515.351.823

Para la Cónyuge SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS le corresponde como gananciales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C..... \$ 295.000.000 que corresponde al 50% por ciento del único activo social; que hace parte de la sociedad conyugal.

PASIVO: DOS PARTIDAS aceptadas por el Juzgado y aceptadas por las partes, PRIMERA PARTIDA. Corresponde a los impuestos del bien Inmueble

de Matricula Inmobiliaria No.50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Años 2011 y 2012, por un valor de \$ 2.995.000 - \$ 2.392.000.para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C.....\$ 5.297.000

SEGUNDA PARTIDA: CREDITO CAJA SOCIAL (COLMENA folio 199) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594

TERCERA PARTIDA: Credito, Banco Fallabella, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C.\$ 7.687.583.

Partida aceptada por el Juzgado mediante la objeción presentada por SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRAHADOS FOLIO 355)

Para un total, de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/C.....\$ 74.648.177

Le corresponde a la cónyuge asumir el 50 % del pasivo de la sociedad conyugal que equivale a la suma de.....\$ 37.324.088, 50

Valor total a adjudicar, a la cónyuge la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C CON CINCUENTA CENTAVOS.....\$ 257.675.911,50

Para el Cónyuge, CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARAGA le corresponde como gananciales la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C..... \$ 295.000.000) que corresponde al 50% por ciento del único activo social que hace parte de la sociedad conyugal.

PASIVO: DOS PARTIDAS aceptadas por el Juzgado y aceptadas por las partes, PRIMERA. Que corresponde a los impuestos del bien Inmueble de Matricula Inmobiliaria No.50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Años 2011 y 2012, para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C.....\$ 5.297.000

SEGUNDA PARTIDA: Credito Banco caja Social(colmena folio 199) SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C.....\$ 61.663.594

TERCERA PARTIDA: Credito Banco Fallabella (folio 355) la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/C.....\$ 7.687.583.

Para un total, de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/C.....\$ 74.648.177

Le corresponde a la cónyuge asumir el 50 % del pasivo de la sociedad conyugal que equivale a la suma de.....\$ 37.324.088,50

413

300 1

Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte y Cédula Catastral Número 009128124102901001.

Vale esta hijuela la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C.....\$ 295.000.000, la cual contiene el cincuenta por ciento (50%) del pasivo a adjudicar.

PASIVO:

A cada uno de los cónyuges, les corresponde asumir el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la Sociedad Conyugal, es decir, que a la Cónyuge, SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la sociedad conyugal. de acuerdo con las partidas aprobadas por el Juzgado y que a continuación se describen:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%), del impuesto predial del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N -20542311- de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. correspondiente al año 2011. Que equivale a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C.....\$ 1.452.500.

Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar del impuesto predial correspondiente al año 2012, del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311, de la oficina de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte; que equivale a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA SEIS MIL PESOS M/C.....\$ 1.196.000.00.

SEGUNDA PARTIDA: Se le Adjudica el cincuenta por ciento (50%), del Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL (Colmena folio-199), que equivale a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS\$ 30.831.797.

TERCERA PARTIDA: Se le adjudica, el cincuenta por ciento (50%) de La deuda adquirida por SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS con el Banco Falabella, que equivale a la suma de TRES MILLONES OCHOCINETOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/C CON CINCUENTA CENTAVOS.....\$3.843.791.50

(Folio 353cuaderno No.3)

El total de esta adjudicación es de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/C CON CINCUENTA CENTAVOS.....\$ 37.324.088.50

299

casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto setenta y tres metros (0.73m) respectivamente. **CENIT:** con placa de entrepiso comunal al medio que la separa del tercer nivel de la casa y **NADIR.** Con placa de entrepiso comunal al medio que lo separa del primer nivel de la casa. **LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES NIVEL TERCER PISO** Partiendo del punto nueve (9) localizado a la izquierda de la escalera hasta el punto diez (10) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto ochenta y ocho metros (3.88 m) , cero punto treinta y tres metros (0.33 m) , cero punto quince metros (0.15 m), cero punto cuarenta y dos metros (0.42 m) y tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 m) respectivamente, con vacío sobre balcón común de uso exclusivo de la casa y con balcón común de uso de la casa. Del punto diez (10) al punto once (11) en línea recta y distancia cinco punto treinta y dos metros (5.32 m) con la casa número 30 del, proyecto. Del punto once (11) al punto doce (12) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto veintiséis metros (1.26m) tres punto cero ocho metros (3.08m), tres punto ochenta metros (3.80m), dos punto veintiocho (2.28 m) y dos punto cuarenta y dos metros respectivamente, con vacío sobre marquesinas comunales y con vacío sobre terraza común de uso exclusivo de la misma casa. Del punto doce (12) al punto nueve (9) o punto de partida cerrando polígono en línea recta y distancia de seis punto ochenta y siete metros (6.87 m) con la casa número 28 del proyecto. **PARAGRAFO 1.** Del área anteriormente alinderada se excluye un (1) ducto comunal alinderado en cero punto treinta y siete metros (0.37 m) por cero punto cuarenta y un metros (0.40 m) respectivamente. **CENIT.** Con cubierta comunal al medio que lo separa del vacío o área común y **NADIR.** Con placa de entre piso comunal al medio que la separa del segundo nivel de la casa. Con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20542311 de Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte, y Cédula Catastral Número. 009128124102901001. -

TRADICIÓN:

El inmueble determinado anteriormente fue adquirido por los señores, **CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA** y **SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS** durante la vigencia de la sociedad conyugal por compra efectuada a **LA FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** como vocera del **FIDEICOMISO GRATAMIRA CAMPESTRE NIT. No. 830053 700-6** mediante Escritura Pública número cero ciento sesenta y ocho (168) otorgada en la **NOTARIA SESENTA Y DOS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.,** del veintitrés (23) de enero del año dos mil nueve (2009), debidamente registrada con el número de Matrícula

301 7 414

Que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor total del pasivo.

El valor de esta HIJUELA, hecho el descuento de las partidas correspondientes al pasivo, es la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS257.675.911,50

Valor adjudicado del activo en esta hijuela\$ 295.000.000

Valor adjudicado del pasivo en esta hijuela.....\$ 37.324.088,50

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA\$ 2 57.675.911,50

2.2 HIJUELA A FAVOR DE : CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARAGA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.502.269 de Bogotá, para pagarle se le adjudica EL

CINCuenta POR CIENTO (50%) de la PARTIDA UNICA del ACTIVO SOCIAL, inmueble UNIDAD PRIVADA CASA NUMERO VEINTINUEVE (29), que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA,- CAMPESTRE CASAS -

PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 152 No. 72 - 50 de Bogotá D.C., conformado por treinta y seis (36) unidades de vivienda setenta y dos (72) estacionamientos para residentes y doce (12) estacionamientos para visitantes, además de las zonas comunes señalados en el reglamento de propiedad horizontal. El lote de terreno en donde se desarrolla el CONJUNTO

RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS - PROPIEDAD HORIZONTAL. Hace parte integrante de la Urbanización CASABLANCA LOTE A. inmueble objeto de la compraventa se identifica con el Folio de Matricula

Inmobiliaria No. 50N -20542311- a la casa se le asignan las siguientes áreas Libres Comunes de Uso Exclusivo: Diecisiete punto cuarenta y dos metros cuadrados (17,42 m2) de balcones y terrazas, veinticuatro punto cuarenta y ocho

metros cuadrados (24,48 m) de zona de parqueaderos y accesos y veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados (29,54 ms) de jardín; y se identifica describe y alindera como a continuación se señala. CASA NUMERO

29.GENERALIDADES: se localiza en el "proyecto" GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS "consta de tres niveles denominados primero. Segundo y tercer pisos El coeficiente de propiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el

Reglamento de Propiedad Horizontal. Su altura libre es de dos punto cinco sesenta metros (2,60 m) aproximadamente cada piso AREAS GENERALES.AREA TOTAL CONSTRUIDA: ciento ochenta y cuatro puntos

Inmobiliaria 50N-20542311 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte y Cédula Catastral Número 609128124102901001.

3057

Vale esta hijuela la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C..... \$ 295.000.000,
la cual contiene el cincuenta por ciento (50%) del pasivo a adjudicar.

PASIVO:

A cada uno de los cónyuges, les corresponde asumir el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la Sociedad Conyugal, es decir, que el Cónyuge, CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del pasivo de la sociedad conyugal, de acuerdo con las partidas aprobadas por el Juzgado y que a continuación se describen:

PARTIDA PRIMERA: Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311- de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiente al año 2011. Que equivale a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C. \$ 1.452.500.

Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) del valor a pagar del impuesto predial correspondiente al año 2012, del inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20542311, de la oficina de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte; que equivale a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA SEIS MIL PESOS M/C..... \$ 1.196.000.00.

SEGUNDA PARTIDA: Se le Adjudica el cincuenta por ciento (50%), del Crédito hipotecario con el BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO, que equivale a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS \$ 30.831.797.

TERCERA PARTIDA: Se le adjudica, el cincuenta por ciento (50%) de La deuda adquirida por SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS con el Banco Falabella, que equivale a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, \$ 3.843.791.50

(Folio 353 Cuaderno No. 3)

El total de esta adjudicación es de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS..... \$ 37.324.088.50

115

306 7

Que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor total del pasivo.

El valor de esta HIJUELA, hecho el descuento de las partidas correspondientes al pasivo, es la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS257.675.911,50

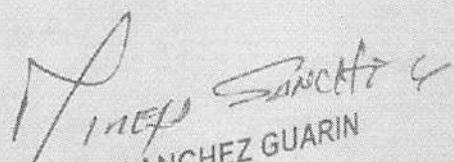
Valor adjudicado del activo en esta hijuela\$ 295.000.000

Valor adjudicado del pasivo en esta hijuela.....\$ 37.324.088,50

TOTAL ADJUDICADO EN ESTA HIJUELA\$ 257.675.911,50

VALOR TOTAL ADJUDICADO.....\$ 590 .000.000.

De la señora Juez, con el debido respeto.


MIREYA SANCHEZ GUARIN
C.C. 51'594.296 de Bogotá
T.P. 96891 del C.S. de la J.

Bogotá, abril 20 de 2016

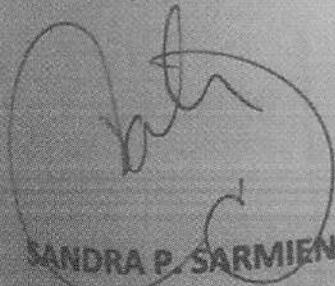
Señores
JUZGADO 13 DE FAMILIA
Atención: Sr. Juez 13 de Familia
E.S.D
Ciudad

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL N°
11001311001320100033801

Con el presente me permito informar a su despacho que al bien inmueble N° 50N-20542311, objeto de la partición del proceso de liquidación en asunto, se le decreto un embargo a la parte que le correspondiese al Sr CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, CC 79.502.269 de Bogotá, en el Juzgado 10° de Familia, como medida cautelar en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 11001-31-10-010-2010-006-00 en contra del CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, que se lleva en ese despacho.

Lo anterior para que su señoría aplique conforme considere necesario.

Sin otro particular



SANDRA P. SARMIENTO G.
CC 52.157.536 de Bogotá

416

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

308 9

Bogotá D.C.,

04 MAY 2016

Ref.: 1100131001320100033800

De la revisión del trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, se observaron las siguientes falencias, que deben ser corregidas para proceder a aprobar el trabajo de partición y adjudicación.

*Se deberá corregir el folio 296, en el primer párrafo, en razón a que la suma total que le corresponde al cónyuge CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA, está equivocada, pues la asuma a asignar es de 257.675.911,5 Y No la suma de \$257.585.911,5.

*A folio 300 y 305 en donde describe la hijuela del activo perteneciente a SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, y CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA en la parte final del párrafo, indica que la misma contiene el 50% del pasivo adjudicar lo cual es erróneo, pues allí se está adjudicando el activo en su primera partida, por lo anterior deberá suprimir el error y consignar de manera correcta el activo.

*A folio 297 y 302, respecto a los linderos del bien perteneciente a la primera partida respecto al NIVEL SEGUNDO PISO área privada construida se consignó de manera errada el metraje el cual corresponde de manera acertada a 58.81 metros cuadrados y no 51.81 metros cuadrados, razón por la cual deberá ser corregida en cada una de las partes que se enuncien los linderos respecto a esa partida.

Se concede el término de 5 días para que la partidora realice la labor solicitada.

Por secretaria procédase de conformidad remitiendo el telegrama respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadauid de Suarez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030
HOY: 05 MAY 2016

LORENA MARIA RUBI GOMEZ
Secretaria



310

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 # 12C - 23 piso 4

Bogotá D.C, 02 de Mayo de 2016.
OFICIO No. 285

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE
CIUDAD

REF: (Al contestar favor citar referencia completa)
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. RAD.2010-0006
DTE: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS C.C.
52.157.536
DDO: CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA C.C.
79.502.269

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de fecha 11 de Abril del 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el EMBARGO del 50% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N- 20542311 siempre y cuando se encuentren en cabeza del demandado, por lo tanto sírvase proceder de conformidad.

Limitese la cautela a la suma de \$186.397.632.00. M/cte.

Cordialmente,

José Luis Zarate Hernández
JOSÉ LUIS ZARATE HERNÁNDEZ
SECRETARIO
SECRETARIO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA

126 MAY 2016

Radicado 2010-338

Surtidos los trámites pertinentes dentro de la liquidación de la sociedad conyugal entre los ex cónyuges SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARAGA el despacho procede a proferir la sentencia de partición y adjudicación que en derecho corresponde.

Por auto de fecha 12 de Octubre del año 2011, se admitió el trámite liquidatorio, entre los ex cónyuges GARZON SARMIENTO.

La parte demandada en este asunto se notificó del auto admisorio de la demanda, el día 9 de Noviembre del año 2011, tal como obra constancia a folio 22 del expediente, quien encontrándose dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Publicado el edicto del que habla el art 589 del CPC, en concordancia con el art 625 de la misma codificación, se procedió a fijar fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos a folio 199. Realizada dicha audiencia y surtido el traslado previsto en el art 601 del CPC, las partes objetaron la diligencia de inventarios y avalúos. Los incidentes resueltos por este despacho tuvieron pronunciamiento de igual manera por el H. Tribunal de Distrito Judicial, sala de Familia.

Definido lo concerniente a los activos y pasivos de la sociedad conyugal, se procedió a decretar la partición mediante providencia de fecha 08 de abril del año 2015, procediéndose a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo de partición, ordenándose rehacer. Rehecha la partición y revisada la misma observa el despacho que se encuentra ajustada a derecho por lo cual le imparte aprobación.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre CARLOS ALBERTO GARZON VILLARRAGA Y SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en una Notaría que elijan los interesados, dejando copias del mismo para el juzgado a costa de los interesados.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir remanentes se deberán poner a disposición del Juzgado que los solicito.

CUARTO: Inscríbese la(s) presente sentencia en la oficina(s) de Registro respectiva de conformidad con lo dispuesto en el Art 611 numeral 7.

QUINTO: Expedir copia autentica de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el ART 115 del CPC.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

~~336~~ 418

Boğazi, Mayo 31 - 2016

09324 *16-MAY-31 12:14

JUZG 13 DE FAMILIA

Señora

JUZG 13 DE FAMILIA
Sra. Alicia del Rosario Cordova de Suarez
E.S.D.

Proceso 2010-338-1

Con el presente me permito
solicitar amablemente sea tenida
en cuenta el oficio radicado el
6 de Agosto de 2016 en su
despacho, donde se notifico
el embargo del inmueble en
liquidacion SON 20542311 en la
porcion que corresponde al Sr Carlos
Humberto Garza Villaraga ee 79.502.269
Boğazi, por el proceso Ejecutivo de
Alimentos que corre en contra del
Sr en el Juzgado 10 de Familia.

Dicho oficio no se evidencia en su
disposicion a la liquidacion de
sociedad conyugal y corresponde a los
alimentos de los 3 niños menores
de la union.

En otro particular

ee. 52 17 536 34
Dir de Notificaciones
Calle 17 # 72-50 Casa 27

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

337

07 JUN 2016

Bogotá, D.C., _____

REF: 1100131001320100033800

Conforme al memorial que antecede y de acuerdo al oficio proveniente del JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, se toma atenta nota del embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20542311 que le correspondió al señor CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, limitándose la medida a la suma de \$186.397.632. Solicitud hecha por el mencionado estrado judicial dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD: 2010-0006 de SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS en contra CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA.

Por secretaria oficiase de conformidad al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 048

HOY: 08 JUN 2016

Lorena María Russi Gómez
LORENA MARIA/RUSSI GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Bogotá, D. C. _____
122 JUN 2016

Radicación: 11001310013201000033800

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en efecto el despacho no tiene por qué tomar atenta nota del embargo decretado por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, porque dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal a pesar de haberse decretado la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20542311, no se materializó, porque ya había registrada previamente otra medida cautelar. Aunado a lo anterior el oficio obrante a folio 310 del expediente va dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos.

Por lo anterior se declara la ilegalidad del auto de fecha 7 de junio del año 2016, pues como es sabido los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Se solicita a la señora SANDRA PATRICIA SAMIENTO GRANADOS, que actúe a través de su apoderado, quien conoce los trámites del proceso y así evitar que se presenten solicitudes inoportunas.

Es preciso tener en cuenta que el trámite liquidatorio ya culminó con sentencia aprobatoria de la partición.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 057

HOY: 23 JUN 2016

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ

Secretaria



344

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA BOGOTA D.C.
Carrera 7 # 12 - C - 23 piso 4

Bogotá D.C., 28 de enero de 2017.
OFICIO No. 0276

14022 '17-FEB-22 15:43

Señores
JUZGADO TRECE DE FAMILIA BOGOTA D.C. JUZG 13 DE FAMILIA
LA CIUDAD

REF: (Al contestar favor citar referencia completa)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 11001-31-10-010-2010-00006-00

DTE: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS C.C.
52.157.536

DDO: CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA C.C.
79.502.269

SU REFERENCIA:

DIVORCIO RAD. 110013110013-2010-00338-01

DTE: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS C.C.
52.157.536

DDO: CARLOS HUMBERTO GARZON VILLARRAGA C.C.
79.502.269

Atentamente, me permito comunicarle que mediante auto de 21 de febrero de los corrientes, ordeno oficiarle a fin de que remita copia de la sentencia o decisión que puso fin al trámite de su referencia.

Para los fines a los que haya lugar, procédase de conformidad.

Cordialmente,


GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO
SECRETARIO

Rg

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

420

Señor Doctor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Divisorio 11001310302320170007500, de CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA contra SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS.

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EL 15 DE JULIO DE 2021, que denegó la suspensión del proceso

Soy Jorge García Herreros Mantilla, con email juridica@garciaherreros-abogados.com, para recibir notificaciones conforme con Decreto Legislativo 806 de 2020.

Solicité al Despacho la Suspensión del proceso divisorio de la referencia (11001310302320170007500), por prejudicialidad del artículo 161 del Código General del Proceso. Ese Despacho, por auto notificado en Estado de 15 de Julio de 2021, negó la suspensión: "*Al no configurarse los presupuestos del artículo 161 del código General del Proceso, no se acede a suspensión procesal solicitada por la parte pasiva a folio 334*". Se negó la suspensión, sin motivar las razones por las cuales no procede, porque no se dijo por qué *no se configuran los presupuestos del artículo 161 del CGP*.

En tiempo, interpongo recurso de reposición contra el auto mencionado (que negó la suspensión del proceso), para que se revoque, y en su lugar se disponga la suspensión del proceso deprecada, hasta tanto se rehaga la partición de la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los entonces cónyuges CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA y SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS (juzgado 13 de Familia de Bogotá: 11001311001320100033801, de Sandra Patricia Sarmiento Granados, contra Carlos Humberto Garzón Villarraga).

Sustentación. El artículo 361 (CGP) regula la suspensión del proceso, a solicitud de parte antes de la sentencia. Allí se dispone la suspensión, cuando la sentencia que deba dictarse "*dependa necesariamente*" de lo que se decida en otro proceso en el que no puedan plantearse excepción o formular reconvencción, respecto al objeto del mismo.

Pues bien, la situación que nos ocupa es la siguiente: entre las partes en este proceso divisorio se tramitó, luego de su divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron, en el proceso radicado con el número 11001311001320100033801, en el Juzgado 13 de Familia. Allí se aprobó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes, en sentencia de mayo 26 de 2016.

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

Entre los bienes que hicieron parte de la sentencia de aprobación de la partición y adjudicación a los cónyuges quedó el inmueble que hoy es objeto del proceso divisorio: inmueble unidad privada casa número 29, del Conjunto Residencial Gratamira Campestre Casas, Propiedad Horizontal, de la calle 152 No. 72-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20542311.

Posterior a esa sentencia, se inició proceso de simulación (Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, radicado 11001310300120130043400 contra CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA y OTRO), para buscar reintegrarle a la masa de la liquidación en el juzgado 13 de Familia, unos bienes que le habían sido sustraídos con unos actos simulados. Este proceso tuvo sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el que se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Se decidió en la segunda instancia aludida: la cancelación de escritura por la cual el señor CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA (demandante en el presente proceso Divisorio) simuló vender, en los porcentajes allí señalados, los inmuebles de Matrículas Inmobiliarias **50N-20542964** y **50N-2054235**, igual que a restituir doblado el doble del valor de estos predios (por ocultación); y también lo condenó a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS (demandada en este divisorio) y a restituir doblado el valor respectivo.

En el numeral 5º de la sentencia de segundo grado, se dispuso que "tanto el aludido porcentaje de los inmuebles (50%), como la restitución del doble del precio de ese 50%, hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villarraga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la partición en tanto ya fue aprobada" (Subrayo).

Entonces, lo que en esa sentencia se ordena es rehacer la partición aprobada en sentencia del Juzgado 13 de Familia (y, consecuentemente, rehacer las adjudicaciones, allí mismo realizadas). "Rehacer la partición", no es otra cosa, que "Volver a hacer lo que se había deshecho, o hecho mal", según el Diccionario de la Real Academia Española). ¿Qué, entonces, significa "rehacer", de cara a la decisión que se recurre?

Si rehacer es "volver a hacer" (en este caso lo que se había hecho mal, por ocultación de bienes, por uno de los cónyuges), entonces, el presente proceso depende de la sentencia, de aprobación de partición y adjudicación de bienes, que debe dictarse en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS y CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA.

Lo anterior es así, porque: 1º, la sentencia del Honorable Tribunal Superior ordena "rehacer" la partición, y esa orden comprende la partición en su totalidad, no parte de la partición; 2do, porque el Honorable Tribunal Superior dice en su sentencia, claramente, que la sociedad conyugal "debe liquidarse" (fruto de rehacer la partición); 3º, porque al ordenarse rehacer la partición y liquidar la sociedad

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

421

conyugal disuelta, no existe partición "ejecutoriada" (como en otro auto lo afirma ese juzgado 23 del Circuito); 4to, porque el Juzgado 13 de Familia (proceso ya mencionado), es la autoridad competente (no ese Despacho 23 Civil del Circuito, para decir cómo se rehace la partición y las adjudicaciones, y para decir si el inmueble objeto del litigio divisorio debe estar o no en la masa liquidable; 5to, porque, si ese Juzgado 23 Civil del Circuito mantiene, para la venta, el inmueble de la calle 152 No. 72-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20542311, llevaría al claro desconocimiento de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá (en segunda instancia del proceso de simulación); 6º, porque la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, contiene decisiones que obligan a recomponer la liquidación de la sociedad conyugal, ajustando sus valores, porque allí, además de rehacer la partición, se condenó al demandado a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, y a restituir el doble del valor de los predios ocultados.

Así el estado de las cosas, procede, perfectamente, la suspensión del proceso divisorio, mientras se rehace la partición y las adjudicaciones, al seno del proceso 11001311001320100033801, que tiene a su conocimiento el Juzgado 13 de Familia, y mientras allí se dispone sobre la propiedad (adjudicación) del inmueble calle 152 No. 72-50 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20542311.

Solicito que se tengan como pruebas, las que ya se aportaron al Despacho, particularmente la sentencia de segundo grado, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y la prueba de la existencia del proceso 11001311001320100033801, de liquidación de sociedad conyugal (aquí ya mencionado), en el que se aprobó la partición que el honorable Tribunal Superior de Bogotá ordenó rehacer.

Mil gracias,


JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA
T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura
C.c. 13.800.455 de Bucaramanga

el anterior ESCRITO DE Reposición fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy 4 AGO 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 5, 6, 7 de agosto de 2021

Secretaría